

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS.

**RECURRENTES:**  
RADIOCOMUNICACIONES DE  
OBREGÓN, S.A. DE C.V. Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con los números de expediente: **SUP-RAP-25/2013, SUP-RAP-26/2013, SUP-RAP-29/2013** y **SUP-RAP-30/2013**, interpuestos por: Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz y, Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG40/2013**, emitida en sesión extraordinaria de veintitrés de enero de dos mil trece, en los procedimientos especiales sancionadores, acumulados,

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, integrados con las sendas denuncias presentadas por José Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, respectivamente, por la supuesta difusión indebida de promocionales en radio y televisión constitutivos de infracción en materia electoral; y, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación, identificados con los números de expediente SUP-RAP-512/2012, SUP-RAP-514/2012 y, SUP-RAP-524/2012; y,

### **RESULTANDOS:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De la narración de hechos que las recurrentes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1.- Escritos de denuncia.-** El dieciséis y el veinte de febrero de dos mil doce se recibieron, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escritos signados por José Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, respectivamente, mediante los cuales presentaron sendas denuncias en contra: del Partido Acción Nacional; de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y de Florencio Díaz Armenta, otrora aspirantes por el aludido partido político al cargo de Senadores de la República en el Estado de Sonora; así

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

como de diversas emisoras de radio y televisión y personas morales, por la presunta difusión indebida de propaganda electoral.

En diversas fechas, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó, entre otros puntos, integrar los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, así como decretar su acumulación.

**2.- Resolución de los procedimientos especiales sancionadores.-** Una vez sustanciados los aludidos procedimientos especiales sancionadores, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG702/2012**, en la cual determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

### RESOLUCIÓN

[...]

**TERCERO.-** Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las emisoras de radio... **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz;**... en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

...

**OCTAVO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** de esta resolución, de acuerdo con la distribución de las sanciones que por cada una de sus emisoras se efectuó, en términos del artículo 354, párrafo

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a las emisoras de radio y televisión, las siguientes multas:

CONCESIONARIA	EMISORAS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XHGON-FM-92.9	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	2698.87	\$168,220.56
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	XHMMO-FM-105.1	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012	3641.85	\$226,996.51

[...]

**3.- Recursos de apelación.-** Inconformes con la referida resolución, el veinte de noviembre de dos mil doce, Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, en su calidad de apoderado legal de Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XHMMO-FM, así como Cynthia Valdez Gómez, en su carácter de representante legal de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGON-FM, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escritos por los que promovieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron radicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los números de expediente SUP-RAP-512/2012 y SUP-RAP-514/2012, respectivamente.

**4.- Sentencias dictadas en los recursos de apelación.-** El nueve de enero de dos mil trece, la Sala Superior

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

resolvió los citados recursos de apelación, en el sentido de: revocar, en la parte conducente, la resolución impugnada; para el efecto de que, se repusiera el procedimiento, se subsanara la falta de emplazamiento de las personas morales denominadas: Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., en su carácter de comercializadoras del tiempo total comercial de las estaciones radiodifusoras XHMMO-FM y XHGON-FM, respectivamente; se desahogara el procedimiento; y, en su oportunidad, se resolviera lo que en Derecho procediera.

**5.- Emplazamientos.-** En cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación, identificados con los números de expediente SUP-RAP-512/2012 y SUP-RAP-514/2012, el once de enero del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo, mediante el cual: ordenó el emplazamiento de Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., en su calidad de comercializadora del tiempo total comercial de la estación de radio XHMMO-FM; y, de Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.; estableció fecha para la Audiencia de pruebas y alegatos; y, requirió a las referidas empresas para que, en la audiencia presentaran diversa documentación relacionada con su capacidad socioeconómica.

Al efecto, el quince de enero del año en curso, se notificó el citado acuerdo de emplazamiento tanto a Grupo

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., como a Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.

**6.- Audiencia de pruebas y alegatos.-** El veintiuno de enero de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. (en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación de radio XHMMO-FM) y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., presentaron escrito, para ofrecer pruebas y exponer alegatos, respectivamente.

**7.- Resolución CG40/2013.-** El veintitrés de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG40/2013**, en la cual determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

### “RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-512/2012 y SUP-RAP-514/2012, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las personas morales “**Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.**” y **Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, en términos del **Considerando SÉPTIMO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-512/2012 y SUP-RAP-514/2012, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM**

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

**105.1 Mhz.**, en términos del **Considerando SÉPTIMO** de la presente determinación.

...

**CUARTO.-** Conforme a lo precisado en el **Considerando NOVENO** de la presente determinación, se impone a la persona moral denominada "**Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.**", una multa de trescientos cincuenta y nueve punto treinta y siete (359.37) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$22,399.53 (veintidós mil trescientos noventa y nueve pesos 53/100 M.N.)**.

**QUINTO.-** Conforme a lo precisado en el **Considerando NOVENO** de la presente determinación, se impone a la persona moral denominada "**Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**", una multa de doscientos trece punto cero cinco (213.05) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$13,279.40 (trece mil doscientos setenta y nueve pesos 40/100 M.N.)**.

**SEXTO.-** Conforme a lo precisado en el **Considerando DÉCIMO** de esta resolución, de acuerdo con la distribución de sanciones que por cada una de las emisoras se efectuó, se impone a los concesionarios de radio, las siguientes multas:

CONCESIONARIA	EMISORAS	NO. DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DIAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XHGON-FM 92.9	166	248.84	\$15,510.19
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	XHMMO-FM 105.1	224	445.25	\$27,752.43

[...]

La mencionada resolución fue notificada a Radiocomunicaciones de Obregón. S.A. de C.V. y a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., el diecinueve de febrero del año que transcurre; mientras que al día siguiente se le notificó a Carlos de Jesús Quiñones

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

Armendáriz y a Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., respectivamente.

**SEGUNDO.- Recursos de apelación.-** Inconformes con la citada resolución, Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., presentaron por conducto de quienes se ostentaron como sus representantes y apoderados, los dos primeros, el veinticinco de febrero de dos mil trece y, los restantes, el veintiséis siguiente, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sendos escritos por los cuales interpusieron recursos de apelación.

**TERCERO.- Trámite y sustanciación. 1.- Recepción de expedientes.-** Por oficios: SCG/1003/2013, SCG/1004/2013, SCG/1007/2013 y SCG/1008/2013, de cuatro de marzo del año en curso, recibidos el día de su fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió los expedientes integrados con motivo de los recursos de apelación, las demandas, los informes circunstanciados y demás documentos atinentes.

**2.- Turnos.-** Por sendos autos de la citada fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar los expedientes: **SUP-RAP-25/2013, SUP-RAP-26/2013, SUP-RAP-29/2013** y **SUP-RAP-30/2013**, así como turnarlos a las Ponencias de los Magistrados Manuel



## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos, María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de referencia se cumplimentaron mediante los oficios números TEPJF-SGA-593/13, TEPJF-SGA-594/13, TEPJF-SGA-597/13 y TEPJF-SGA-598/13, de esa misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3.- Terceros Interesados.-** En los presentes recursos de apelación no comparecieron terceros interesados.

**4.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.-** En su oportunidad, los Magistrados Instructores admitieron las demandas de los recursos de apelación y, declararon cerrada la instrucción, en cada uno de los asuntos, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar; y,

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación antes precisados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de apelación promovidos por dos comercializadoras del tiempo comercial de dos estaciones de radio en el Estado de Sonora y, por los respectivos concesionarios, para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se determinó imponerles diversas sanciones.

**SEGUNDO.- Acumulación.-** De la lectura de los escritos recursales, correspondientes a los expedientes de apelación: **SUP-RAP-25/2013, SUP-RAP-26/2013, SUP-RAP-29/2013 y SUP-RAP-30/2013**, esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, dada la identidad del acto impugnado, además de que se trata de la misma autoridad responsable; por tales motivos, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver de manera conjunta, congruente, pronta y expedita, se considera conforme a Derecho decretar la acumulación de los recursos de apelación: **SUP-RAP-26/2013, SUP-RAP-29/2013 y SUP-RAP-30/2013**, al diverso **SUP-RAP-25/2013**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los recursos de apelación acumulados.

**TERCERO.- Procedencia.-** En los presentes medios de impugnación se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

**a) Forma.-** Los recursos de apelación se presentaron por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se señalan el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en los que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de las recurrentes.

**b) Oportunidad.-** Los recursos de apelación deben considerarse interpuestos en tiempo, en términos de lo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se dictó en la sesión extraordinaria de veintitrés de enero de dos mil trece, siendo notificada a Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. y a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., el diecinueve de febrero del año en curso, mientras que a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz y a Comunicaciones

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

Alrey, S.A. de C.V. se les notificó tal determinación el veinte siguiente; en tanto que, los escritos recursales se presentaron los días veinticinco (**SUP-RAP-25/2013 y SUP-RAP-26/2013**) y veintiséis (**SUP-RAP-29/2013 y SUP-RAP-30/2013**), de febrero del presente año, es decir, dentro del cuarto día hábil posterior a las notificaciones de la resolución reclamada, ya que los días veintitrés y veinticuatro de febrero fueron inhábiles, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

De ahí que, el plazo de cuatro días para la interposición de los recursos de apelación transcurrieron, para los diversos **SUP-RAP-25/2013 y SUP-RAP-26/2013**, del veinte al veinticinco de febrero y, para los restantes **SUP-RAP-29/2013 y SUP-RAP-30/2011**, del veintiuno al veintiséis de febrero del año en curso, por lo que dichos medios se presentaron oportunamente.

**c) Legitimación.-** Los presentes recursos de apelación fueron interpuestos por parte legítima, pues quienes actúan son tres personas morales y una persona física, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran facultados para interponer los medios impugnativos en cuestión.

**d) Personería.-** De las constancias que obran en autos se advierte por cuanto hace a María del Carmen Álvarez Valenzuela, Cynthia Valdéz Gómez y Carlos de Jesús

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

Quiñones Armendáriz, que la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados, les reconoce el carácter de representante legal (a la primera) y de apoderados legales (a los restantes) de: Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; y, Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., respectivamente, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, de la copia certificada del primer testimonio de la Escritura Pública número 15,670 (quince mil seiscientos setenta), expedida el veintiocho de marzo de dos mil tres, por el Licenciado José Eugenio Castañeda Escobedo, Notario Público Número 211 (doscientos once) del Distrito Federal, se desprende el carácter de Diego Serna Treviño, como apoderado legal de Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., motivo por el cual se le tiene por reconocida su personería, al tratarse de una documental pública que tiene valor probatorio pleno, acorde con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso d), en relación con el numeral 16, apartado 2, ambos de la Ley General de Medios citada.

**e) Interés jurídico.-** El interés jurídico de las recurrentes se encuentra acreditado, dado que fueron sancionadas con diversas multas, en la resolución que impugnan, por la supuesta transgresión a la normativa electoral federal, lo cual, en su criterio, es contrario a Derecho.

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

Por lo tanto, la presente vía es la idónea para impugnar la violación alegada y, en su caso, para que se les restituyan los derechos conculcados, en caso de asistirles la razón.

**f) Definitividad.-** También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución impugnada no procede otro medio de defensa por la que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo de los asuntos planteados.

**CUARTO. Resumen de agravios y estudio de fondo.** Los actores plantean esencialmente similares conceptos de agravio, mismos que a continuación se explican en ejes temáticos. Los motivos de disenso serán estudiados en el orden descrito y, de resultar necesario, en cada apartado se estudiarán las particularidades aducidas por cada apelante.

- I. **Violación al principio *non bis in idem*.** Los apelantes argumentan que la responsable violentó en su perjuicio el principio *non bis in idem*. Lo anterior porque, mediante las resoluciones identificadas con los números CG40/2013 y CG46/2013, el Consejo General

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

del Instituto Federal Electoral les impuso dos multas distintas por los mismos hechos, conductas y circunstancias.

- II. **Omisión de valorar pruebas y alegatos.** Los inconformes manifiestan que la autoridad responsable omitió considerar todas las pruebas ofrecidas en el procedimiento especial sancionador, así como los alegatos expuestos en las audiencias de pruebas y alegatos.
  
- III. **Naturaleza comercial y no electoral de la propaganda difundida.** A juicio de los impetrantes, la responsable vulneró las garantías de debida fundamentación y motivación, presunción de inocencia y aplicación exacta de la ley porque les impuso sanciones por la difusión o contratación de propaganda que no tiene naturaleza electoral, sino comercial.
  
- IV. **Responsabilidad de los apelantes por el contenido del promocional difundido.** Los inconformes aducen que la autoridad responsable indebidamente los responsabilizó por la difusión de propaganda electoral. En opinión de los apelantes, no resultaba jurídicamente viable responsabilizarlos por la difusión o contratación de la propaganda en cuestión porque: (1) la

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

propaganda aludida fue resultado de una operación comercial y no electoral; (2) nunca estuvieron en posibilidad de conocer ni controlar el contenido de la propaganda difundida; y (3) no existió relación alguna entre ellos y el candidato beneficiado por la propaganda (Francisco de Paula Búrquez Valenzuela), ni se beneficiaron de los contratos realizados entre éste y G. Negocios La Revista S.A. de C.V.

### **V. Agravios contra la individualización y la imposición de la sanción.**

○ **Imposición de pena trascendental.** Los apelantes consideran que la sanción que se les impuso viola la garantía constitucional de no trascendencia de la pena, porque se les pretende sancionar por actos cometidos por terceras personas, a saber: G. Negocios La Revista S.A. de C.V., que celebró a su vez un contrato con Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

○ **Indebida individualización de la sanción.** Aducen los impetrantes que, al momento de individualizar la sanción, la responsable: (1) Presumió ilegalmente la intencionalidad en la comisión de la infracción sin aportar los elementos de convicción que la llevaron



## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

a esa conclusión; (2) Violó el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción porque no razonó “*el monto de la doble sanción impuesta*” ni explicó “*porque decidió imponer... una doble multa*”; y (3) Estimó la cobertura de las emisoras de manera ilegal, ya que no tomó en consideración la potencia con la que opera cada estación, su ubicación, y la banda en la que transmite. En cambio, hizo un estudio “*en su conjunto*” e ilegalmente “*dividiendo los distritos electorales*”.

### **I. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*. (Sólo SUP-RAP-25/2013, SUP-RAP-26/2013 y SUP-RAP-29/2013)**

Aducen los apelantes Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la estación de radio con distintivo de llamada XHGON-FM 92.9 Mhz y Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., que la resolución impugnada es violatoria del principio *non bis in idem*, previsto en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque fueron multados dos veces en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves de expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, por los mismos hechos y conductas antijurídicas que se les atribuyen, mediante las resoluciones CG40/2013 y CG46/2013.

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

A juicio de esta Sala Superior devienen **infundados** los anteriores conceptos de agravio, por las siguientes razones.

Cabe destacar que el principio *non bis in idem* se debe entender coloquialmente como: *no repetir dos veces la misma cosa* y, desde el punto de vista jurídico: que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos.

En México este principio fue elevado a la categoría de derecho humano por el Supremo Poder Constituyente, catalogado dentro de las denominadas *garantías de seguridad jurídica* de la Ley Fundamental, y se contiene en el artículo 23 de tal cuerpo normativo, al establecer que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

El principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*non bis in idem*), prohíbe juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho delictuoso, hipótesis que no se actualiza tratándose de la comisión de dos o más hechos delictivos con identidad de elementos configurativos.

Aunado a lo anterior, los criterios de los tribunales de la federación han definido que no existe violación al derecho humano contenido en el artículo 23 constitucional, por el hecho o circunstancia de que a una persona le instruyen dos procesos por ilícitos de la misma naturaleza, si del

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

material probatorio existente se justifica que ambos se cometen por causas legales distintas.

Así, para efectos ilustrativos se cita el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en el mes de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en el Tomo XII, página doscientas cincuenta y uno, Octava Época, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**NON BIS IN IDEM. CUANDO NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE.** No puede decirse jurídicamente que exista violación al segundo de los supuestos que consagra el artículo 23 constitucional, que se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, por el hecho o circunstancia de que a una persona se le instruyen dos procesos por ilícitos de la misma naturaleza, si del material probatorio existente se justifica que ambos se cometen en actos distintos.

Por tanto, la garantía en cuestión sería aplicable, en principio, en el ámbito del derecho penal; sin embargo, se ha considerado que tanto esta rama, como el derecho administrativo sancionador, son especies del denominado *ius puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta conculcatoria del orden jurídico vigente, por lo que es indudable que el principio jurídico *non bis in idem* resulta aplicable también a aquellos ámbitos en donde el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que dicho principio se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Resulta aplicable a lo anterior el criterio sostenido por este órgano especializado electoral, contenido en la Tesis

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

Relevante identificada con la clave XLV/2002, consultable en la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012", Volumen 2, Tomo I, intitulado "Tesis", páginas mil veinte a mil veintidós, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden,

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese orden de ideas, el elemento fundamental para la procedencia del *non bis in idem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, y por los cuales se da la sujeción a proceso en dos juicios diversos.

Al efecto, la doctrina jurídica refiere que para determinar esa coincidencia entre los dos procesos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: a) identidad de persona (*eadem persona*); b) identidad de objeto (*eadem re*), y c) identidad de causa o pretensión (*eadem causa petendi*).

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

Así es, con relación al principio *non bis in idem*, Raúl F. Cárdenas Rioseco, en su obra intitulada "*EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM*", primera edición, Editorial Porrúa, del año dos mil cinco, páginas setenta a setenta y cuatro, afirma que la identidad de la persona solo ampara a la persona concretamente identificada; respecto a la identidad del objeto expresa el mencionado autor que se refiere a que la acusación sea la misma, y finalmente, en cuanto a la identidad de la causa argumenta que tiene un *significado procesal, según el cual nadie puede ser enjuiciado o perseguido dos veces con idéntico objeto y material en virtud de que nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta.*

Por su parte, Ramón García Albero, en su libro "Non Bis in Idem Material y Concurso de Leyes Penales", primera edición, Editorial Cedecs, España, Barcelona, del año mil novecientos noventa y cinco, página noventa, sostiene que la prohibición de imponer pluralidad de sanciones frente a una misma infracción se presenta como la manifestación más consolidada del principio *non bis in idem*, tomando en consideración la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Lo anterior pone de relieve que, para la actualización de la prohibición en comento, es necesario que existan dos procesos diferenciados, en los cuales sean objeto de juzgamiento los mismos hechos, las mismas personas y por las mismas causas.

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

Hecha la anterior acotación, como ya se adelantó, la resolución controvertida no transgrede el principio general del derecho procesal, enunciado con la expresión *non bis in idem*.

Esto, porque en la resolución controvertida CG40/2013 en los recursos de apelación que se resuelven, se sancionó a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz como concesionario de la estación de radio con distintivo de llamada XHGON-FM 92.9 MHz, por haber difundido propaganda electoral no autorizada por el Instituto Federal Electoral, mientras que en la resolución controvertida CG46/2013, se infraccionó al mencionado sujeto de Derecho, por la comisión de la misma conducta antijurídica, pero en su carácter de concesionario de la emisora de radio con distintivo de llamada XEDL-AM 1250 Khz.

En esa tónica, es inconcuso que no se trató de una doble sanción, en contravención al artículo 23, de la Constitución federal, pues se trató de diversas concesionarias de radio.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que de una correcta lectura de las disposiciones constitucionales y legales que regulan lo relativo al acceso de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y autoridades electorales, al tiempo en radio y televisión, permite advertir que la obligación de proporcionar tiempo en esos medios, se da en razón del canal de televisión o de la estación de radio correspondiente, por lo que es conforme a Derecho

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

considerar una sanción por cada canal de televisión o estación de radio.

Así, de los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a), b), c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 1, 2 y 3, 57, párrafo 1, 58, párrafo 1, 62, párrafo 1, 65 párrafo 1, 66 párrafo 1, y 71, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que la obligación de los concesionarios de radio y televisión, de poner a disposición de la autoridad electoral federal determinados minutos por cada hora de transmisión, se da en razón de cada emisora y no por la persona física o moral concesionaria.

De tal forma, el hecho de que se haya impuesto la multa en función de cada uno de los canales de radio por haber difundido propaganda electoral no autorizada por el Instituto Federal Electoral, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Sirve de aplicación a lo anterior, el criterio reiterado que dio origen a la Jurisprudencia 7/2011, emitida por esta Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial denominada *Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Volumen Jurisprudencia, consultable en las páginas quinientas sesenta y dos y quinientas sesenta y tres, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR  
INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE  
TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL**



## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

**ELECTORAL SON POR CADA EMISORA.**—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, incisos a) a d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 1 a 3; 57, párrafo 1; 62, párrafo 1; 65, párrafo 1; 66, párrafo 1, y 71, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral determinados minutos por cada hora de transmisión, se da en razón de cada emisora, esto es, de cada estación o canal y no en función de la persona concesionaria o permisionaria. Por tanto, si con motivo de un procedimiento administrativo sancionador se acredita el incumplimiento a diversas pautas de transmisión, respecto de varios canales de televisión o estaciones de radio, resulta inconcuso que la sanción que imponga el Consejo General del referido instituto debe ser por cada uno de éstos, aun cuando se trate de la misma concesionaria o permisionaria.

En cuanto a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., en la resolución impugnada CG40/2013 en los recursos de apelación al rubro indicados, se le sancionó por haber contratado el once de diciembre de dos mil once, la difusión de propaganda electoral a favor del otrora candidato a Senador de la República Francisco de Paula Búrquez Valenzuela con la persona moral Alfil Implementadores, S.C., para transmitirse en la radiodifusora con distintivo de llamada XHMMO-FM 105.1, en tanto que en la resolución CG46/2013, se infraccionó a la citada unidad mercantil, por haber celebrado el diverso pacto contractual en la citada data, para la difusión del aludido promocional con la referida persona moral, pero en la diversa estación de radio identificada con las siglas XEDL-AM 1250 Khz.

En ese contexto, se concluye que no se trató de una doble sanción, en contravención al artículo 23, de la Constitución

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

federal, pues la infracción cometida derivó de diversos hechos, ya que fueron dos relaciones jurídicas las que llevó a cabo Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., para difundir la apuntada propaganda electoral, a través de diversas estaciones de radio.

Finalmente, aduce el apelante Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. que en dos resoluciones administrativas se le sancionó con multas distintas, dentro del mismo procedimiento sancionador, por la comisión de la misma conducta antijurídica y derivado de las mismas circunstancias que rodearon la infracción.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el anterior concepto de agravio, porque el apelante no precisa, además del acto impugnado en el recurso de apelación que promovió, cuál es la otra resolución en la que se le impuso sanción por la misma conducta ilícita.

Con base en lo expuesto, esta Superior considera que subsiste la validez de la resolución controvertida en cuanto a este apartado se refiere.

### **II. OMISIÓN DE VALORAR PRUEBAS Y ALEGATOS.**

En primer lugar, cabe precisar que el principio procesal de exhaustividad se cumple si la autoridad responsable hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, resuelve todos y cada uno de ellos, así como analiza todas las pruebas tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas en ejercicio de sus facultades.

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas trescientas veinticuatro a trescientas veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, en particular las relativas al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, y el dictado de la resolución correspondiente, son los artículos 369 y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el primero prevé que tal diligencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría del Consejo General, debiendo formular constancia de ello.

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

Por otra parte, dispone que en el procedimiento especial no se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, sin que la inasistencia de las partes impida su celebración, en la que se deben seguir las reglas siguientes:

**a)** Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

**b)** Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se hace en su contra;

**c)** La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y,

**d)** Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

El artículo 370 del código electoral citado establece que una vez celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral a una sesión que se deberá llevar a cabo a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del aludido proyecto.

De esa manera, en la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de que se compruebe la infracción denunciada, el Consejo General ordenará, en su caso, la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria del Código de la materia, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

De lo anterior, se desprende que, es en la audiencia de pruebas y alegatos en donde, en una primera fase, el denunciante está en aptitud de resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, y el sujeto denunciado a su vez, está en posibilidad de responder a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le hace.

Posteriormente y, una vez concluido el desahogo de las pruebas, se concede en forma sucesiva el uso de la voz al

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes pueden alegar en forma escrita o verbal.

De lo expuesto, se advierte que las normas reguladoras del procedimiento especial sancionador, no prevén disposición alguna que expresamente prescriba el deber de la autoridad electoral de tener en cuenta, al momento de resolver, las alegaciones que le formulen las partes y, en particular, del sujeto denunciado.

Sin embargo, atendiendo a la funcionalidad del propio sistema normativo, y en cumplimiento a las reglas del debido proceso, se debe entender que la intervención del sujeto a quien se atribuyen conductas infractoras dentro de ese procedimiento, no se limita a ser un mero espectador, sino que su participación debe ser real y eficaz, de forma tal que sean consideradas por el órgano a quien corresponda resolver, todas aquellas razones de hecho y de derecho formuladas en defensa de sus intereses jurídicos, a fin de que se resuelva integralmente la controversia planteada por las partes.

En efecto, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, la relativa a que, en el proceso que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

Entre estas reglas del debido proceso, necesarias para garantizar la defensa adecuada de los gobernados, de manera genérica, están las siguientes: **1)** La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa; **3)** La oportunidad de alegar, y **4)** El dictado de una determinación que resuelva la litis.

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior considera que los procedimientos administrativos sancionadores no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17, de la Constitución Federal.

Así, es evidente que dentro de las formalidades fundamentales también está inmersa la posibilidad de que todas aquellas manifestaciones que se formulen, de hecho y de Derecho, que tiendan a demostrar al órgano resolutor la posición defensiva (favorable a los intereses jurídicos respectivos, aun aquellas expresadas a título de alegatos) sean tomadas en cuenta al momento de resolver.

Al respecto, esta Sala Superior ha emitido la Tesis Relevante XIII/2012, aprobada en sesión pública el veintidós de marzo de dos mil doce, con el rubro y texto siguientes:

**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración, al resolver el procedimiento especial sancionador.

### **Omisiones comunes a todos los apelantes**

Todos los apelantes en el presente asunto se duelen de que la autoridad responsable omitió valorar las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, lo que a juicio de esta Sala Superior resulta **infundado**.

Ello, ya que los medios probatorios consistentes en presunciones y actuaciones corresponden a una actividad interpretativa compleja por parte de las autoridades.

Esto es, no se trata de pruebas que puedan ser valoradas en lo individual, sino que son el resultado de la valoración completa e interrelacionada de todo el acervo probatorio que obra en autos.

Así, la valoración de dichas probanzas se construye a lo largo de todas las consideraciones vertidas en la resolución impugnada; y no, desde un apartado específico donde la autoridad la refiera.

En efecto, la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana no son, en sentido estricto, medios probatorios que puedan considerarse de manera individual.



## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

La instrumental de actuaciones no es más que el nombre que en la práctica se le da a las constancias que forman parte de un asunto determinado.

Por lo tanto, con independencia de su ofrecimiento en el juicio, es con base en ellas que el juzgador debe emitir la resolución correspondiente, toda vez que si se condicionara su valoración al ofrecimiento de las partes, se llegaría al absurdo de que el juzgador no estuviera en aptitud de resolver la *litis* planteada por falta de elementos con base en los cuales pudiera emitir su fallo.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ***PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.***<sup>1</sup>

Por otra parte, la presunción es la operación lógica a través de la cual, el juzgador llega, ya sea a través de su criterio (humana) o lo establecido en la ley (legal), a la aceptación de que existe un hecho que no era conocido, a través de otros que sí lo son.

Esto es, la instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, no constituyen pruebas a las que se les pueda otorgar el valor o no de ser pleno, sino que son instrumentos jurídicos a través de los cuales el juzgador puede realizar una valoración de los elementos de convicción. La primera, constituye todo el cúmulo de

---

<sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen cincuenta y dos, quinta parte, Séptima época, página cincuenta y ocho.

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

actuaciones que fueron ofrecidas y obran en el procedimiento respectivo y, la segunda, el proceso cognoscitivo a través del cual pretende conocer la verdad de los hechos que le son planteados por las partes al hacer la valoración de dichas constancias ya sea de manera individual, conjunta e individual o sólo conjunta.

Lo anterior queda evidenciado aun más cuando se alega la infracción a las aludidas instrumental y presuncional, ya que, por lo que hace a la primera, se tendría que alegar la omisión por parte del juzgador, de tomar en cuenta alguna actuación o probanza que obrara en autos y, por lo que hace a la segunda, lo indebido del proceso lógico a través del cual les otorgó cierto valor y alcance probatorios.

En la especie, contrariamente a lo aducido, resulta palpable que la responsable al momento de emitir su determinación tomó en consideración esos medios de convicción, pues valoró el caudal probatorio que pudo recabar de la investigación realizada, atendiendo a las circunstancias y condiciones particulares evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados, tal y como se describirá en los párrafos subsecuentes.

Luego efectuó una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia. Lo cual permitió arribar a la conclusión de que se había vulnerado la prohibición constitucional que restringe la contratación de tiempos en radio para difundir

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

propaganda político-electoral, ordenada por entes distintos al Instituto Federal Electoral.

De esa forma, resulta evidente que no le asiste la razón a los apelantes en su alegación puesto que, tanto la instrumental de actuaciones, como la presuncional sirvieron a la responsable para concretar la acreditación de la infracción y la consecuente individualización de la sanción.

Por otra parte, deviene por una parte **infundado** y, por la otra, **inoperante**, el motivo de inconformidad mediante el cual Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. y Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., sostienen que se omitió valorar el Dictamen de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral de Sonora, con el que se acredita que existe una relación contractual entre Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Alfil Implementadores S.C., mas no entre el primero con Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.

Lo **infundado** se origina en que, contrario a lo asumido por las apelantes, la autoridad administrativa electoral federal sí se pronunció sobre la relación contractual entre Alfil Implementadores y Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

En la resolución, el Consejo General responsable refiere que los argumentos de las ahora recurrentes resultaban inatendibles, porque no obstante que en la sustanciación

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

del procedimiento no se logró acreditar alguna relación contractual entre Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Alfil Implementadores S.C.; sí se comprobó la difusión de propaganda electoral ilegal a favor de aquél.<sup>2</sup>

Por lo tanto, para la autoridad, la defensa hecha valer por los denunciados se basa en una situación inexistente y, por ello, resulta irrelevante, pues la resolución no se sustenta en alguna relación contractual entre el entonces candidato y Alfil Implementadores, S.C.

Ahora bien, lo **inoperante** radica en que las impetrantes impugnan la omisión de valorar una prueba que no tiene relación alguna con los hechos materia de juicio; además de que, aun cuando la violación pudiera resultar fundada, no afecta el contenido de lo resuelto.

Esto es, el Dictamen de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral de Sonora no tiene relación alguna con los hechos acreditados en la resolución; consistentes en el vínculo entre las apelantes y Alfil Implementadores S.C., y la contratación y difusión de propaganda político-electoral contraria a la normativa vigente.

Consecuentemente, la relación entre Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Alfil Implementadores S.C., situación que las recurrentes buscan acreditar con el dictamen, no constituyó un elemento que la autoridad responsable tomara en cuenta para acreditar la infracción cometida por

---

<sup>2</sup> Ver página 148, segundo párrafo, de la resolución impugnada.

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

el Grupo Radiofónico de Hermosillo S.A. de C.V. y por Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.

En esa lógica, lo que las actoras pretenden con la probanza aludida no es relevante para combatir las razones esenciales que sustentan la resolución impugnada. De ahí que, aun cuando les asistiera la razón a las apelantes en cuanto a la valoración de la prueba; la misma no es relevante para la conclusión a la que arribó la autoridad responsable.

Una vez sentado lo anterior, a continuación se analizarán los conceptos de agravio relativos a las supuestas omisiones en que incurrió la autoridad según las particularidades de cada escrito de demanda.

### **SUP-RAP-25/2013**

María del Carmen Álvarez Valenzuela, en su carácter de representante legal de Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., a través del escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil trece, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal, al dar respuesta al oficio de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, ofreció las siguientes pruebas:

- Copia del contrato celebrado entre Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. y Carlos de Jesús Quiñonez Armendáriz, para acreditar que sólo comercializaba el tiempo de transmisión de radio de la estación XHGON-FM, cuyo concesionario es el referido ciudadano.

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

- Copia del contrato suscrito entre la ahora recurrente y Alfil Implementadores S.C., para demostrar que no tiene responsabilidad sobre los contenidos de transmisión, debido a que sólo le vendió el periodo de transmisión en radio para la publicidad de lanzamiento de la revista Gente y Negocios.
- El dictamen de la Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral de Sonora, para acreditar la relación contractual que pudiera haber existido entre Alfil Implementadores, S.C. y Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.
- La presuncional legal y humana.
- La instrumental de actuaciones.

Además de que, la ahora recurrente formuló, en esencia, los siguientes alegatos:

- Que Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., no realizó operación contractual alguna con Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.
- Que Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., sólo reconoce las relaciones contractuales que tiene: con Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la estación de radio XHGON-FM, desde el cuatro de enero de dos mil diez y que versa sobre la compra de

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

tiempo de transmisión; así como con Alfil Implementadores S.C., la cual sostiene desde el once de diciembre de dos mil once, relativo a la transmisión de publicidad del lanzamiento de la revista Gente y Negocios.

- Que desconoce la relación contractual que Alfil Implementadores, S.C., sostuvo con Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y, de la cual no obtuvo beneficios, al demostrarse que tanto Radio Comunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., como Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, no fueron parte de las negociaciones entre aquellos.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la autoridad responsable sí tuvo en consideración las pruebas ofrecidas por la impetrante, particularmente, las copias simples de dos contratos y, los alegatos, al momento de producir la determinación reclamada, tal como se advierte a continuación:

En primer lugar, del considerando séptimo de la resolución controvertida, se desprende que la autoridad responsable les concedió el carácter de documentales privadas a las pruebas consistentes en: copias simples de los contratos celebrados entre Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., con Alfil Implementadores S.C., en el que se determinaron las condiciones para la transmisión del spot

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

del lanzamiento de la primera edición de la Revista Gente y Negocios, así como con Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM y, les dio un valor de indicios.

Así, del referido acervo probatorio y, del reconocimiento de las respectivas relaciones contractuales, la autoridad responsable determinó que Radiocomunicaciones de Obregón S.A. de C.V., celebró un contrato de compra venta de tiempo de transmisión con Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la estación de radio XHGON-FM, en el cual se pactó:

- Que el concesionario vendía y la persona moral adquiría, el tiempo comercial de la estación, quedando facultada para comercializarlo.
- Que el concesionario (vendedor de tiempo), se obligaba a transmitir en todo momento la publicidad que la persona moral (compradora), le fuera proporcionando.
- Que la persona moral se obligaba a proporcionar la publicidad que la concesionaria debía transmitir.

De igual forma, la autoridad responsable tuvo por acreditado que Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. celebró contrato de prestación de servicios publicitarios con Alfil Implementadores S.C., en el que se acordó:



## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

- Que Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., se obligó a transmitir 500 (quinientos) spots de 20 (veinte) segundos, por \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos), del catorce de diciembre de dos mil once al dieciocho de febrero de dos mil doce, para la campaña de lanzamiento de la Revista Gente y Negocios, a través de los spots que Alfil Implementadores le solicitara.
- Que Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., no se obligaba a transmitir publicidad que fuera en contra de leyes o reglamentos, sin que ello implicara violación al contrato o responsabilidad.
- Que Alfil Implementadores S.C., garantizaba que el material contaba con los permisos y autorizaciones necesarias, por lo que asumía las responsabilidades que surgieran.
- Que la transmisión del material que Alfil Implementadores S.C. entregaba a Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., se debía efectuar en la estación de radio XHGON FM.

Ahora bien, de los citados contratos, la autoridad responsable determinó que la transmisión de propaganda electoral fue contratada por Alfil Implementadores, S.C., con Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., así como que la misma se difundió a través de la emisora XHGON-FM, cuyo concesionario Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, le vendió a la referida empresa el

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

tiempo comercial de la estación. Aunado a que, la concesionaria se obligó a transmitir la publicidad que la compradora del tiempo le fuera proporcionando.

Por lo tanto, la autoridad responsable manifestó que la concesionaria, transmitió propaganda electoral, como parte del tiempo vendido a Radio Comunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., quien a su vez comercializó tal tiempo con Alfil Implementadores, en el contexto de la publicidad de la Revista Gente y Negocios, en los que se incluía propaganda electoral.

De lo anterior, es de advertirse que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí tuvo en cuenta las referidas documentales privadas ofrecidas por la impetrante, al momento de resolver, ya que a través de las mismas estuvo en condiciones de acreditar la relación contractual existente entre Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., con Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la estación de radio XHGON-FM, así como con Alfil Implementadores S.C. y, por ende, que incurrió en una falta, al comercializar tiempo para la transmisión de los spots en la referida estación, en los que se publicitaba la revista Gente y Negocios.

Por otra parte, contrariamente a lo sostenido por la impetrante, del considerando séptimo de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable sí se pronunció en torno a sus alegatos por lo siguiente:

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

En primer lugar, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que, Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., se encarga de vender el tiempo comercial de la estación de radio XHGON-FM, a terceros, sin que en ningún momento se hubiera indicado que efectuó algún contrato con Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, un candidato o con un partido político, toda vez que con quien sí se acreditó una relación contractual fue con Alfil Implementadores S.C. y, con Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la estación de radio XHGON-FM.

De igual forma, la autoridad responsable consideró inatendibles los argumentos de Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., relativos a que desconocía la relación contractual que Alfil Implementadores, S.C., sostuvo con Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, y de la cual nunca obtuvo beneficios.

Al efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que, si bien no se logró acreditar alguna relación contractual entre Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Alfil Implementadores S.C., ello no era óbice para determinar que la publicidad de la revista Gente y Negocios contenía elementos de propaganda electoral, lo que implicó: adquisición de propaganda para tal candidato; una contratación ilegal para quienes pactaron la publicidad; y, una difusión ilegal para los que transmitieron la propaganda electoral disfrazada de propaganda comercial.

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

Así, la autoridad responsable determinó que la defensa hecha valer por Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., se sustentaba en una situación que no ocurrió en la realidad, de ahí que resultaba irrelevante que hubieran obtenido algún beneficio, toda vez que tal contratación no existió y el fincamiento de responsabilidades no se sustentó en una relación contractual entre Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Alfil Implementadores S.C.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que la autoridad responsable no violó el principio de exhaustividad como lo plantea Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., en razón de que se tuvieron en consideración al momento de resolver las pruebas y argumentos contenidos en el escrito por el cual compareció al procedimiento administrativo sancionador al que fue emplazada, de ahí lo infundado de los agravios.

## **SUP-RAP-26/2013**

Grupo Radiofónico de Hermosillo S.A. de C.V. señala que la autoridad responsable omitió considerar todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el procedimiento especial sancionador, así como los alegatos expuestos por la empresa en la audiencia de veintiuno de enero de dos mil trece.

En particular, la empresa apelante señala que las pruebas omitidas son las siguientes:

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

- a) Contrato celebrado entre Grupo Radiofónico de Hermosillo S.A. de C.V. y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, que demuestra que el primero únicamente comercializa el tiempo de transmisión de radio de la estación XEDL-AM, cuyo concesionario es Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz.
- b) Contrato celebrado entre Grupo Radiofónico de Hermosillo S.A. de C.V. y Alfil Implementadores S.C., del que se desprende que el ahora apelante no tiene responsabilidad sobre los contenidos transmitidos.
- c) Dictamen de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral de Sonora, con el que se acredita que existe una relación contractual entre Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Alfil Implementadores S.C., mas no entre el primero y Grupo Radiofónico de Hermosillo.

Asimismo, señala el apelante que la responsable:

- d) Omitió referir que Grupo Radiofónico de Hermosillo S.A. de C.V. celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa Alfil Implementadores S.C. y no con la revista Gente y Negocios.

El motivo de disenso identificado con el **inciso a)** de la síntesis de agravios expuesta es **infundado**, pues plantea cuestiones ajenas a la *litis*.

En efecto, a partir de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que la *litis* consistió en determinar si Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., en su

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación radiodifusora XHMMO-FM de Hermosillo, Sonora, y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación radiodifusora XHGON-FM, violaron la normativa electoral vigente por la contratación y difusión de propaganda electoral a favor de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, especialmente en las estaciones XHMMO-FM 105.1 Mhz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.

Como se aprecia, la controversia se relaciona con aspectos ajenos a la contratación y comercialización de tiempo de transmisión de radio en la estación XEDL-AM, por lo que la aseveración del actor consistente en que la autoridad omitió considerar la relación contractual que mantiene el grupo radiofónico apelante con Carlos de Jesús Quiñones, por lo que toca a la estación XEDL-AM, resulta irrelevante para su pretensión.

Además, constituye un hecho notorio<sup>3</sup> para este órgano jurisdiccional electoral federal que dicha relación contractual (Grupo Radiofónico Hermosillo – Carlos de Jesús Quiñones (XEDL-AM)) fue materia de la resolución CG46/2013, emitida por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral.

También es oportuno precisar que, a partir de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se colige que

---

<sup>3</sup> Artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

el actor no ofreció dicha probanza para que formara parte de los medios de convicción respectivos; así como tampoco es parte del caudal probatorio obtenido por la autoridad responsable.

Esto es, del escrito de alegatos presentado por Diego Serna Treviño, en su calidad de representante legal de la actora, el veintiuno de enero pasado, únicamente se desprenden las siguientes probanzas<sup>4</sup>:

1. La documental privada. consistente en la copia del contrato celebrado entre la actora y la sociedad Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.
2. La documental privada. consistente en la copia del contrato celebrado entre la actora y la sociedad Alfil Implementadores, S.C.
3. La documental pública. consistente en el dictamen que emite la Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral de Sonora.
4. La presuncional.
5. La instrumental de actuaciones.

En consecuencia, se aprecia con meridiana claridad que la probanza aludida por el apelante no constituía parte integrante del cumulo probatorio que la autoridad debía considerar para esclarecer la *litis* planteada.

Por tanto, el motivo de disenso a que refiere el **inciso a)** es **infundado**.

---

<sup>4</sup> Ver escrito de alegatos páginas 2 y 3.

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

Ahora bien, los agravios identificados con los incisos **b) y d)** son **infundados**.

Lo infundado radica en que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí tomó en consideración el contrato que el apelante celebró con Alfil Implementadores S.C., así como sus implicaciones al caso concreto; sí tuvo por acreditada la relación entre el apelante y Alfil Implementadores S.C. y, contrario a lo que implica el actor, en ningún momento tuvo por acreditada una relación entre éste y la revista Gente y Negocios.

En primer lugar, la autoridad tuvo por acreditada la relación contractual entre Grupo Radiofónico Hermosillo S.A. de C.V. y Alfil Implementadores S.C.

Posteriormente, la responsable precisó cada una de las características particulares del contrato: la cantidad pactada como contraprestación por la transmisión de la campaña de lanzamiento de la revista Gente y Negocios; que la cantidad pagada corresponde a la transmisión de 500 spots de 20 segundos; que el actor no se obliga a transmitir la publicidad contraria a las leyes y reglamentos vigentes; que Alfil Implementadores S.C. garantiza al actor que el material para difundir cuenta con los permisos y autorizaciones necesarias; que la difusión es a través de la radiodifusora XHMMO-FM.<sup>5</sup>

Así, la autoridad responsable concluye que de la relación contractual acreditada se sigue que la transmisión de la

---

<sup>5</sup> Ver páginas 138 y 139 de la resolución impugnada.



## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

propaganda electoral en estudio fue contratada por Alfil Implementadores S.C. con Grupo Radiofónico Hermosillo, S.A. de C.V.; además que la propaganda se difundió a través de la emisora XHMMO-FM.

A partir de dichas conclusiones, la autoridad desvirtúa cada una de las alegaciones vertidas por el actor en relación a que dicho vínculo contractual lo libra de responsabilidad sobre el contenido de los promocionales difundidos.<sup>6</sup>

En congruencia, la autoridad responsable sostiene que toda vez que la difusión del promocional denunciado fue ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, derivado de las relaciones contractuales descritas, se actualizan diversas violaciones a la normativa electoral.

Asimismo, la autoridad establece que a pesar de que las personas jurídicas denunciadas, entre ellas el actor, aduzcan que la transmisión de los promocionales obedeció a un contrato celebrado entre ellas; pues, si bien la Constitución Federal ampara la libertad para el ejercicio del trabajo, comercio e industria, existe también una prohibición constitucional y legal para la difusión y/o contratación de propaganda política-electoral ordenada por personas ajenas al Instituto.

Entonces, arriba a la conclusión de que la prohibición no puede ser superada por un contrato de prestación de servicios privado que incluye una cláusula eximente de responsabilidad para una de las partes.

---

<sup>6</sup> Ver páginas 139 a 149 de la resolución impugnada.

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

Más aún, la autoridad razona, sí se tiene en consideración que la conducta acreditada cubre los extremos de la infracción<sup>7</sup>, a saber: la contratación directa o indirecta de propaganda electoral en radio.

Por último, la autoridad administrativa electoral federal refiere que, aunque se dio en el contexto de la publicidad de la revista Gente y Negocios, la propaganda electoral contratada por el ahora actor con Alfil Implementadores S.C. resulta violatoria del marco normativo electoral.

Por ende, los agravios son **infundados**.

Por cuanto hace, al motivo de disenso identificado con el inciso **c)**, relativo a la omisión de valorar el Dictamen de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Sonora, cabe precisar que ya fue analizado por esta Sala Superior, el cual se desestimó.

Finalmente, el agravio relativo a que no se atendieron los argumentos vertidos en la audiencia de alegatos es **infundado**, pues la responsable sí atendió dichos planteamientos.

En el escrito de alegatos, el apelante realiza diversas puntualizaciones encaminadas a evidenciar su desconocimiento tanto de las relaciones contractuales entre Alfil Implementadores S.C. y el entonces candidato Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, como del

---

<sup>7</sup> Artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

beneficio que se puede generar a partir de la difusión de los promocionales.<sup>8</sup>

En ese tenor, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció que los argumentos vertidos por el apelante durante la audiencia de alegatos eran inatendibles.

Lo anterior, pues, en la lógica de la autoridad, el desconocer la relación contractual entre Alfil Implementadores S.C. y Francisco de Paula Búrquez Valenzuela resultaba irrelevante para la controversia; pues no obstante que la relación no se acreditó, ello no fue obstáculo para determinar la existencia de la infracción.<sup>9</sup>

Entonces, si es evidente que la autoridad sí se pronunció sobre las alegaciones del apelante, el agravio es **infundado**.

## SUP-RAP-29/2013

Por su parte Cynthia Valdez Gómez, en su carácter de representante del señor Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, en el escrito por el cual interpuso uno de los recursos de apelación que se resuelven, sostiene que su mandante presentó las siguientes pruebas:

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el contrato de venta de tiempo de transmisión en radio de fecha cuatro de enero de dos mil diez, celebrado entre Carlos de Jesús

---

<sup>8</sup> Ver páginas 3 y 4 del escrito de alegatos.

<sup>9</sup> Ver página 148, segundo párrafo, de la resolución impugnada.

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

Quiñones Armendáriz, y la sociedad Grupo Radiofónico de Hermosillo, S. A. de C. V.

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el contrato de prestación de servicios de fecha once de diciembre de dos mil once, celebrado entre la sociedad, Grupo Radiofónico de Hermosillo y la sociedad Alfil Implementadores, S.C.

Asimismo, la parte recurrente alega que, de la simple lectura de la resolución impugnada, así como del acta levantada de la audiencia de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, se puede apreciar que el Consejo General, omitió resolver, e incluso siquiera considerar todas y cada una de las pruebas presentadas, así como de los alegatos que formuló, por lo que lo dejó en un estado de total indefensión, en violación a las garantías de exhaustividad y audiencia a que tiene derecho, de conformidad con la Constitución federal.

Esta Sala Superior estima que tales agravios son **infundados**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En el considerando séptimo de la resolución impugnada, se puede apreciar que la autoridad señalada como responsable, estableció que, por cuestión de método, en ese apartado se atendería conjuntamente lo resuelto en las ejecutorias relativas a los recursos de apelación **SUP-RAP-512/2012 y SUP-RAP-514/2012**, en cuanto a la responsabilidad de Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A.

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

de C.V.; Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM; y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM, en virtud de que la determinación, ahora combatida, versaría sobre si las personas morales y los concesionarios señalados, debían o no ser responsabilizados por la contratación y difusión de spots constitutivos de propaganda electoral, para lo cual se determinaría el grado de participación que hubieran tenido en los hechos denunciados.

En este sentido, la autoridad responsable precisó que cabía recordar que la litis de la cuestión planteada en cuanto a las personas morales involucradas, consistía en determinar si Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación radiodifusora XHMMO-FM de Hermosillo, Sonora; y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación radiodifusora XHGONFM 92.9 Mhz., vulneraron las prohibiciones previstas en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo prescrito en los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado con Alfil Implementadores S.C., propaganda difundida en radio dentro del periodo comprendido en los meses de enero y febrero del año dos mil doce, de manera

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

recurrente, en diversas estaciones de radio con cobertura en el estado de Sonora, particularmente a través de Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz y Carlos de Jesús Quiñones Armendariz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz, respectivamente, consistente en spots de la campaña de lanzamiento de la revista "Gente y Negocios", constitutivos de propaganda político electoral de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

Asimismo, cabe advertir que la responsable señaló que previo a analizar las responsabilidades de los sujetos involucrados en los hechos denunciados, convenía señalar que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, las personas morales denunciadas ofrecieron pruebas, que en el propio considerando séptimo se precisan.

Al respecto, cabe agregar que las probanzas precisadas en la resolución de mérito, se adicionan a las que ya obraban en el expediente de mérito, pues el procedimiento se trataba de reponer aspectos muy concretos, como lo fue el emplazamiento a quienes se había omitido hacerlo, como se resolvió en las resoluciones de los recursos de apelación que han quedado previamente precisados.

Lo anterior es claro, cuando se señala en la resolución que Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., ofreció como prueba, entre otras, copia simple del contrato celebrado entre aquella y Carlos de Jesús Quiñones

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

Armendáriz concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz, mismo que ya obra en las constancias del expediente que se estaba resolviendo.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció que, con el acervo probatorio que consta en el respectivo expediente, se acredita que Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., celebraron un contrato de compra venta de tiempo de transmisión con Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM, respectivamente.

Y agrega que, por virtud de ese contrato se pactó fundamentalmente lo siguiente:

- Que los concesionarios venden y las personas morales adquirieron para sí, el tiempo comercial de la “estación”, quedando facultadas las segundas para comercializarlo a su vez.
- Que los concesionarios (vendedores del tiempo), se obligan a transmitir en todo momento la publicidad que las personas morales (compradoras del tiempo), les vayan proporcionando.
- Que las personas morales se obligan a proporcionar la publicidad que las concesionarias deberán transmitir.
- Que las personas morales se obligan a cubrir todos los gastos necesarios para la elaboración y transmisión de la

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

publicidad, como lo son: casetes, discos, cintas, papelería, etc.

- Que las concesionarias se obligan a mantener el buen funcionamiento y la correcta transmisión de “la estación”, durante la vigencia del contrato, que es de cinco años y que abarca desde el cuatro de enero de dos mil diez.

Posteriormente, en la resolución impugnada se sostiene que de las relaciones contractuales, entre las que se encuentra la de cuatro de enero de dos mil diez, se advierte que la transmisión de la propaganda electoral materia del asunto, fue contratada por Alfil Implementadores, S.C. con Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.

Y se agrega que dicha transmisión de la propaganda electoral se llevó a cabo en las emisoras XHMMO-FM y XHGON-FM.

Así mismo, se sostiene que por virtud de un contrato celebrado entre Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM, así como entre Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM, estos concesionarios les vendieron a las citadas personas morales, el tiempo comercial de la estación.



## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

De igual forma se señala que, adicionalmente, las concesionarias se obligaron a transmitir en todo momento la publicidad que las personas morales (compradoras del tiempo), les iban proporcionando.

La autoridad señalada como responsable, concluye en la resolución impugnada, que las concesionarias, transmitieron la propaganda electoral, como parte del tiempo comercial que habían vendido a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y a Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., quienes a su vez comercializaron dicho tiempo con Alfil Implementadores, S.C., en virtud de lo cual contrataron la transmisión de la citada propaganda electoral.

Además, en la resolución cuestionada se sostiene que, ante lo aducido por las concesionarias en el sentido de que la venta del tiempo de transmisión que efectuaron a favor de las personas morales Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., sólo constituye un acto meramente comercial y ordinario de cualquier estación de radio en el país, ya que dichas empresas cuentan con una mayor infraestructura y capacidad para comercializar los espacios publicitarios de las emisoras, es preciso aclarar que desde la resolución que fue impugnada a través de los recursos de apelación que se acatan con la propia resolución, se les adjudicó a las concesionarias una responsabilidad y una correspondiente sanción, por la conducta consistente en la difusión de propaganda electoral, no ordenada por el

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

Instituto Federal Electoral (infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), y no por la venta del tiempo de transmisión por la cual se difundió aquella (diversa infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del Código Comicial Federal).

Como se puede, advertir de lo antes expuesto, es claro que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad señalado como responsable, al dictar la resolución ahora impugnada, sí tomo en cuenta las pruebas ofrecidas por el concesionario Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz.

Un aspecto diverso, es el que se pretenda que las probanzas ofrecidas por el referido concesionario, lleven a una conclusión distinta a la que pretende una de las partes actoras.

De tal forma, resulta infundado el agravio planteado por la representante del señor Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, en el recuso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-29/2013, en el sentido de que se omitieron valorar las pruebas que ofreció durante el procedimiento de mérito.

## **SUP-RAP-30/2013**

Aduce Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, porque no tomó en consideración los alegatos que vertió

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

en la instancia administrativa electoral federal, así como las pruebas ofrecidas y aportadas.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el anterior concepto de agravio, por las siguientes consideraciones de Derecho.

De las constancias de los procedimientos sancionadores, acumulados, de los cuales emana el acto impugnado, obra a fojas mil setecientas veinticuatro (1724) a mil setecientas treinta y tres (1733) copia certificada del escrito por el que el ahora apelante compareció ante la autoridad administrativa electoral federal, para verter alegatos y ofrecer diversas pruebas.

En ese curso el recurrente sostuvo sustancialmente lo siguiente:

- Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., es concesionaria de la estación radiodifusora XHMMO-FM de la ciudad de Hermosillo, Sonora, la cual opera al amparo del título de concesión que le fue otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo cual se encuentra regulada por la Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento.

- La apelante celebró con la sociedad Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., un contrato de compraventa de tiempo en radio, para que dicha empresa comercializara a nombre y representación de la concesionaria hoy recurrente, el tiempo comercial de la estación

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

radiodifusora XHMMO-FM de la ciudad de Hermosillo Sonora, esto en virtud de que Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., podía comercializar de mejor manera los espacios en radio de Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., ya que cuenta con la infraestructura y el personal necesario para ello.

- Con fecha once de diciembre de dos mil once, Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., celebró con la sociedad Alfil Implementadores, S.C., un contrato de prestación de servicios publicitarios con relación a la adquisición de espacios en la emisora XHMMO-FM para la transmisión de spots comerciales de veinte segundos cada uno, dentro del periodo del catorce de diciembre de dos mil once al dieciocho de febrero de dos mil doce, para la campaña de lanzamiento de la revista Gente y Negocios única y exclusivamente, tal y como consta con la cláusula PRIMERA y TERCERA del referido contrato.

- Que con base en esos contratos se acredita que Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la estación de radio con distintivo de llamada XMMO-FM en ningún momento contrató con persona física o moral, ni con ningún partido político propaganda electoral.

- Grupo Radiofónico de Hermosillo, S. A. de C. V., fue la que celebró contrato con la diversa persona moral Alfil Implementadores, S. C., para difundir esa revista.

Asimismo sostiene:

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

- Que no censuró la transmisión de los spots debido a que el contenido es la promoción del lanzamiento de la revista Gente y Negocios lo cual no transgrede la normativa electoral.
- Sostiene que nunca se benefició de la transmisión de los spots de dicha publicación debido a que al amparo de su título de concesión enajenó tiempo comercial a favor de Grupo Radiofónico de Hermosillo, S. A. de C. V., persona moral que debe ser llamada a juicio.
- Manifiesta que al realizar un análisis del contenido de los spots que integran la campaña de lanzamiento de la revista Gente y Negocios se puede deducir que dicho material auditivo no contiene propaganda electoral, ni a favor ni en contra de candidato o partido político alguno.
- Por lo anterior, no puede responder por conductas, hechos y acciones de otras personas pues no ha realizado conductas que contravengan la legislación electoral.
- Manifiesta que la venta del tiempo de transmisión de la estación de radio XHMMO-FM de Hermosillo Sonora a favor de Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., sólo constituye un acto meramente comercial y ordinario de cualquier estación de radio, ya que dicha empresa cuenta con mayor infraestructura y capacidad para comerciar los espacios publicitarios de dicha emisora y es responsabilidad de dicha empresa apegarse a la legislación aplicable a la concesión en materia de radiodifusión como a las disposiciones electorales.

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

- Que para acreditar lo anterior exhibió los contratos antes mencionados.

Por su parte, la autoridad responsable a fojas 129 (ciento veintinueve) a 130 (ciento treinta) del considerando quinto de la resolución impugnada consideró respecto lo alegado por el apelante lo siguiente:

Como podemos observar de las anteriores relaciones contractuales, la transmisión de la propaganda electoral materia del presente asunto, fue contratada por Alfil Implementadores, S.C. con Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.

Dicha transmisión de la propaganda electoral se llevó a cabo en la emisora XHMMO-FM.

Así mismo, por virtud de un contrato celebrado entre Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM, este concesionario le vendió a las citada persona moral, el tiempo comercial de la estación.

Adicionalmente, la concesionaria se obligó a transmitir en todo momento la publicidad que la persona moral (compradora del tiempo), le iba proporcionando.

En suma, la concesionaria, transmitió la propaganda electoral, como parte del tiempo comercial que había vendido a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., quien a su vez comercializó dicho tiempo con Alfil Implementadores, S.C., en virtud de lo cual contrató la transmisión de la citada propaganda electoral.

Ahora bien, ante lo aducido por la concesionaria en el sentido de que la venta del tiempo de transmisión que efectuó a favor de la persona moral Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., sólo constituye un acto meramente comercial y ordinario de cualquier estación de radio en el país, ya que dicha empresa cuenta con una mayor infraestructura y capacidad para comercializar los espacios publicitarios de la emisora, es preciso aclarar que desde la resolución que fue impugnada a través de los recursos de apelación que ahora se acatan, se les adjudicó a las concesionarias una responsabilidad y una correspondiente sanción, por la conducta consistente en la difusión de propaganda electoral, no ordenada por el Instituto Federal Electoral (infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), y no por la venta del tiempo de transmisión por la cual se difundió

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

aquella (diversa infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del Código Comicial Federal).

...

Por las anteriores consideraciones, es errónea la aseveración de la denunciada en el sentido de que ésta autoridad pretende imputarle conducta que no les son propias, puesto que, contrario a las personas morales que contrataron la propaganda electoral, cuya responsabilidad se dilucidará más adelante, la conducta por la cual se le responsabiliza en los hechos denunciados es la consistente en la difusión de la propaganda electoral a través de su estación de radio.

...

En este tenor, el hecho de que las concesionarias denunciadas, aduzcan que no eran responsables del contenido del promocional denunciado, que lo desconocían, o que no ejercieron censura sobre el mismo, como ya se señaló, no las exime de su responsabilidad, por lo cual resultan inatendibles los argumentos y excepciones opuestos, en tanto que los elementos típicos constitutivos de la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se le imputa, quedaron plenamente demostrados...

...

De lo trasunto, se advierte que la autoridad responsable sí tomó en consideración las relaciones contractuales a las que hace alusión el apelante.

Así es, del análisis de esos contratos, la autoridad responsable concluyó:

- Se tiene por acreditado que Alfil Implementadores, S. C, contrató con Grupo Radiofónico de Hermosillo, S. A. de C. V. para difundir la propaganda objeto de denuncia.

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

- La transmisión del promocional se llevó a cabo en la emisora de radio con distintivo de llamada XHMMO-FM, con motivo de un contrato que Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la citada emisora celebró con Grupo Radiofónico de Hermosillo, S. A. de C. V.

- No le asistía la razón al concesionario denunciado, porque lo que se le atribuyó fue la indebida difusión de propaganda electoral mediante la estación de radio con distintivo de llamada XHMMO-FM, y no la venta de tiempo de transmisión.

- Por tanto, no es conforme a Derecho que la apelante aduzca que no se le podía imputar responsabilidad alguna por una conducta que no le era propia.

- En este tenor, el hecho de que la concesionaria denunciada, manifieste que no era responsable del contenido del promocional objeto de denuncia, que lo desconocía, o que no ejerció censura sobre el mismo, no la exime de su responsabilidad, por lo cual resultan inatendibles los argumentos y excepciones opuestas.

Razón por la cual, como ya se anticipó, deviene infundado el concepto de agravio porque contrariamente a lo sostenido por la apelante si se tomaron en consideración los alegatos vertidos en la instancia administrativa electoral federal, así como las pruebas ofrecidas y aportadas.

### **III. NATURALEZA COMERCIAL Y NO ELECTORAL DE LA PROPAGANDA DIFUNDIRA.**



## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

La parte demandante alega que el consejo responsable fundó y motivó indebidamente la resolución impugnada, porque omitió tomar en consideración que los *spots* difundidos no constituían propaganda electoral, puesto que solamente promocionaban a una revista y porque concluyó, de manera incorrecta, que la propaganda objeto de la denuncia original es de naturaleza electoral.

Aunque el planteamiento puede parecer contradictorio, pues por una parte la recurrente alega omisión de análisis de uno de los problemas fundamentales del caso (que la propaganda objeto de la denuncia fue para promocionar una revista y no constituyó propaganda electoral) y, por otra, aduce que el consejo responsable llegó a una conclusión incorrecta, al considerar que la propaganda difundida es electoral (lo cual supone que sí hizo el análisis de ese aspecto), en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, esta Sala Superior analizará lo planteado, desde dos ángulos; a saber: desde la perspectiva de la omisión de análisis, y desde la óptica de la naturaleza de la propaganda difundida.

**a) En cuanto a que el consejo responsable omitió tomar en consideración que los spots difundidos solamente promocionaban a una revista y no constituían propaganda electoral.**

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**.

Para dar sustento a lo afirmado, conviene realizar una breve recapitulación de los antecedentes procedimentales

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

que desembocaron en el dictado de la resolución ahora impugnada.

- El dieciséis y el veinte de febrero de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral recibió sendos escritos de denuncia presentados por José Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, en contra, entre otros, del Partido Acción Nacional y de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, por la presunta comisión de hechos violatorios de la normativa electoral federal, relacionados con el uso indebido de prerrogativas en medios de comunicación y con actos anticipados de campaña.

Dichos cursos dieron lugar a la integración de los expedientes **SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012** y **SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**, respectivamente.

- El dos de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó la acumulación de los indicados expedientes.
- El veinticuatro de octubre de dos mil doce, el consejo responsable dictó la “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia interpuesta por los cc. Javier González Castro y David

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

Homero Palafox Celaya, en contra de los cc. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, otrora aspirantes por el Partido Acción Nacional al cargo de Senadores de la República por el Estado de Sonora; del partido Acción Nacional; de diversas emisoras de Radio y Televisión; y de las personas morales Alfil Implementadores S.C., y G. Negocios La Revista, S.A., de C.V., por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente **SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012** y su acumulado **SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**, registrada con la clave **CG702/2012**.”

- Dicha resolución **CG702/2012** fue impugnada mediante los recursos de apelación SUP-RAP-494/2012, promovido por el Partido Acción Nacional y su acumulado SUP-RAP-523/2012, promovido por Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.
- La resolución **CG702/2012** también fue impugnada en los recursos de apelación SUP-RAP-501, 502, 503, 504, 505 y 509, todos del dos mil doce, acumulados, los cuales fueron interpuestos respectivamente por las **Radiodifusoras XHFL, Promotora Radiovisión, Radiodifusora XEHOS, Difusión Radiofónica de**

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

**Ciudad Obregón, Promotora Unimedios y Administradora Arcángel, todas ellas, S.A de C.V.**

- La misma resolución **CG702/2012** fue impugnada en el SUP-RAP-512/2012 por el apoderado legal de Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XHMMO-FM, así como en el diverso SUP-RAP-514/2012, por la representante legal de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGON-FM.
- El nueve de enero de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el único efecto de que:

“...la autoridad responsable, en pleno ejercicio de sus atribuciones, agote las diligencias y realice las gestiones que considere oportunas y suficientes para acreditar con información actualizada la condición socioeconómica de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, y hecho lo anterior individualice nuevamente al mismo la sanción impuesta”.

- El mismo nueve de enero de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-501, 502, 503, 504, 505 y 509, todos del dos mil doce,

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

acumulados, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada, respecto de los apelantes.

- El nueve de enero de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió el diverso SUP-RAP-512/2012, en el sentido de revocar la resolución impugnada, en estos términos:

“... Toda vez que resultó fundado el concepto de agravio del recurrente, en el que aduce que el Secretario mencionado, omitió emplazar a uno de los sujetos a los que se le atribuye la falta, lo procedente es revocar en la parte controvertida la resolución identificada con la clave CG702/2012, emitida por la autoridad responsable, en procedimientos especiales de referencia; para el efecto de que se reponga el procedimiento, a fin de que subsane la falta de emplazamiento a la persona moral **Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.**, en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación radiodifusora XHMMO-FM de Hermosillo, Sonora, desahogue el procedimiento en plenitud de atribuciones y, en su oportunidad, se resuelva lo que en derecho proceda.”

En la referida fecha, también se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-514/2012, al tenor siguiente:

“... Conforme a lo expuesto, toda vez que resultó fundado el concepto de agravio del actor en el que aduce que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral omitió emplazar a uno de los sujetos a los que se le atribuye la falta, lo procedente es revocar , en la parte controvertida, la resolución identificada con la clave **CG702/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en procedimientos especiales sancionadores, acumulados, identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012; para el efecto de que se reponga el procedimiento, a fin de que subsane la falta de emplazamiento a la persona moral **Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**; desahogue el procedimiento en plenitud de atribuciones y,

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

en su oportunidad, se resuelva lo que en Derecho proceda.”

- Conforme con las ejecutorias de revocación dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-494/2012 y acumulado SUP-RAP-523/2012; así como en los diversos SUP-RAP-512/2012 y SUP-RAP-514/2012, el Consejo responsable quedó obligado a lo siguiente: a) Reponer el procedimiento y emplazar a **Grupo Radiofónico de Hermosillo, S. A. de C.V. y a Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, y b) Agotar las diligencias y realizar las gestiones que considerara oportunas y suficientes, para acreditar con información actualizada la condición socioeconómica de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, y hecho lo anterior individualizara nuevamente la sanción impuesta a dicha persona física.
- Cabe precisar, que en las demandas que dieron origen a los recursos de apelación SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012 y de los diversos recursos de apelación SUP-RAP-501, 502, 503, 504, 505 y 509, todos del dos mil doce, acumulados, los demandantes plantearon el problema relativo a la naturaleza de la propaganda contratada y transmitida, que dio origen a los procedimientos especiales sancionadores en los que se dictó la resolución **CG702/2012**.

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

- También importa tener presente, que en las ejecutorias dictadas el nueve de enero de dos mil trece en los recursos de apelación mencionados en el punto que antecede, **esta Sala Superior analizó los agravios de los apelantes, dirigidos a impugnar los razonamientos del consejo responsable**, relativos a la naturaleza de la propaganda contratada y difundida en cuestión, en los siguientes términos:

### **En la ejecutoria dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012:**

[...]

**B.** Por cuanto hace al agravio precisado bajo el inciso 2) del citado apartado *ii*), donde los actores manifiestan medularmente que el material objeto de denuncia no correspondía a propaganda electoral en virtud de que no se satisfacían los requisitos establecidos en el precedente SUP-RAP-198/2009 y en la jurisprudencia 37/2010 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA, este órgano jurisdiccional federal considera que el mismo resulta igualmente **infundado**.

(...)

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, lo alegado al respecto por los apelantes resulta infundado, ya que el promocional de la revista "Gente y Negocios", difundido por radio y televisión, constituye propaganda electoral, y no sólo comercial, como lo alegan los recurrentes.

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

Para arribar a tal conclusión, es necesario tener en consideración lo que se narra en el promocional difundido por radio y que fue identificado por el Instituto Federal Electoral como "RA00237-12 TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO", cuyo contenido es el siguiente:

*"...Gente y Negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.)Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez". Suscripciones 6621113296..."*

A partir del análisis de dicho promocional y los hechos que no se encuentran controvertidos por la recurrente, se aprecia lo siguiente:

\* Se hace mención de "Pancho Búrquez", nombre con el que se identifica electoralmente en Sonora a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, toda vez que, mediante acuerdo CG258/2012, se permitió que se le identificara de esa manera en las boletas electorales.

\* Se establece "rumbo al senado, con toda la fuerza", expresión que implica la intención que tiene Francisco de Paula Búrquez Valenzuela para acceder al Senado.

\* Dicho promocional se transmitió en dieciocho ocasiones, de los cuales quince difusiones fueron el veinticinco de enero de dos mil doce y tres difusiones el veintiséis siguiente, esto es, durante el periodo de precampañas electorales federales a Senadores, que transcurrieron del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero del presente año.

De lo anterior, como se apuntó, se advierte que no se trata de un mero promocional dirigido a publicitar a la revista "Gente y Negocios", pues igualmente denota una serie de particularidades dirigidas también a exaltar la figura del ciudadano Francisco Búrquez Valenzuela, al presentarlo no sólo como un "buen sonorenses", sino también como un prospecto para Senador de la República.

Esta última cuestión, indudablemente es la que da la connotación de político-electoral al mensaje, pues más allá de la mera intención comercial de promocionar a la revista, objetivamente, también hay un firme propósito de posicionar al aludido ciudadano dentro de la población, en una etapa en la que estaba en curso el periodo de precampañas del proceso electoral federal, en que se renovarían entre otros cargos de elección popular,



## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

precisamente los de Senadores de la República al Congreso de la Unión.

Sobre el particular, como se apuntó en párrafos atrás, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es enfática en señalar que el Instituto Federal Electoral, es la administradora única de los tiempos en radio y televisión para fines electorales, por lo que ninguna persona física o moral, puede contratar o adquirir tiempos en esos medios de comunicación social, con el fin de influir en las preferencias electorales.

Dicho criterio, ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 23/2009, que dice:

**RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL UNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSION DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL.**— De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

En la lógica apuntada, resulta inconcuso que no se está en presencia de una mera labor comercial de la concesionaria, pues no difundió un material publicitario en torno a la aludida revista, ya que también involucró aspectos propios de una contienda electoral, pues no sólo se hizo hincapié en que el ciudadano Francisco Búrquez Valenzuela era un buen sonoreense, sino que además entrelazó esa mención con la frase "*Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez*", es decir, se destacó que el aludido ciudadano era un prospecto con la fuerza suficiente para llegar al Senado de la República.

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

Así pues, hay una clara intención a través del citado spot, de posicionar al aludido ciudadano dentro de la militancia, a fin de obtener una ventaja indebida en relación a los demás prospectos de cara al proceso interno en el que se elegirían a los candidatos del Partido Acción Nacional al citado cargo de elección popular, pues se utilizaron tiempos no autorizados por el Instituto Federal Electoral, para fines electorales.

Esto es así, pues como quedó demostrado el spot cuestionado se difundió en un período que estaba comprendido dentro de la etapa de precampañas de la elección federal de Senadores, misma que comprendió del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce.

Sobre el particular, se estima que cobra vigencia la jurisprudencia 37/2010 emitida por este órgano jurisdiccional federal electoral, cuyo rubro y texto son:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Huelga decir que la difusión de esa clase de promocionales, durante un proceso electoral federal no puede tener una connotación exclusivamente de tipo

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

comercial, pues indudablemente la población está atenta de las acciones que ocurren en torno a dichas contiendas, de ahí que el hecho de que exalten las virtudes de un potencial candidato, desde luego que resulta ilegal, pues no está permitido que se aprovechen los tiempos en radio para esos fines, valiéndose de una presunta propaganda comercial.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde un promocional en alguno de los medios masivos de comunicación establecidos en la Constitución, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la imagen, el nombre de un potencial candidato, un cargo de elección popular, como ocurrió en el caso particular.

Además, como ya se ha señalado, la transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral en radio y televisión, puede darse mediante mensajes sonoros o a través del contenido visual que caracteriza las transmisiones televisivas y auditivas, que no necesariamente tienen que envolver expresiones como votar, voto, sufragio, elección, por citar algunas, pues es posible que indirectamente, a través de otra clase de alusiones, se busque ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara a una contienda electoral, al margen de las condiciones constitucional y legalmente establecidas.

En adición a lo narrado, cabe hacer notar que el procedimiento administrativo sancionador se inició por el contenido del spot, mas no así de la revista pues la difusión de propaganda en los medios escritos no constituye por sí misma una vulneración a la normativa en materia de propaganda político-electoral, de manera tal que si el contenido de dicha publicación no formó parte de las transmisiones, resulta obvio que no pudieron haber llegado a los receptores del mensaje vía la difusión en radio.

Por ende, el contenido de la revista por sí, no puede ser tomado en consideración para determinar la existencia de la irregularidad que se examina, de ahí que el contenido

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

de la publicación como tal, no pueda constituir un elemento definitorio para considerar si se está en presencia de propaganda de naturaleza político-electoral.

Cabe hacer énfasis, en que las consideraciones vertidas no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudiera seguir dicha publicación, porque debe subrayarse, que el presente análisis, gira alrededor de la difusión de la portada de dicha revista en los promocionales transmitidos en radio.

Así pues, la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que pudiera seguir la revista, sino de la forma en que se publicitó la información correspondiente en un medio masivo de comunicación, en una época que estaba prohibido.

La anterior posición se encuentra recogida por esta Sala Superior en la jurisprudencia 30/2009, que es del tenor siguiente:

*RADIO Y TELEVISION. LA PROHIBICION DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, y 41, base III, apartado A, de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.*

Conforme a lo narrado, los actores debieron observar la regulación que en materia de radio y televisión durante las campañas electorales, establece el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la misma Constitución Federal, en el sentido de que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, por lo que al no haberlo realizado, desde luego que impuso una vulneración a las disposiciones señaladas, de ahí que se estime ajustada a derecho, el que se le haya imputado una responsabilidad por la comisión de esa conducta.

Elementos que permiten a esta Sala Superior concluir que dicho promocional tiene la característica de propaganda electoral, en atención a que el audio y las imágenes identifican plenamente ante la ciudadanía a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, mediante su seudónimo "Pancho Búrquez" y claramente se establece su pretensión de acceder a un cargo de elección popular: el Senado de la República, "con toda la fuerza".

Promoción que posicionó a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela preponderantemente frente al electorado y de manera no equitativa respecto de sus contrincantes en la contienda electoral relativa al Senado de la República.

Al efecto, no es posible soslayar que la mención de un precandidato o candidato y sus aspiraciones para acceder a un cargo de elección popular, no puede considerarse inocua, porque al dirigirse a la ciudadanía en general y, por tanto, al electorado, produce en este último un efecto natural de tenerlo presente en mayor medida que aquellos que no son mencionados en los medios de comunicación, lo cual incide en la intención de voto de los sufragantes; razón por la cual, a efecto de preservar la equidad en la contienda, la normativa electoral exige que ese tipo de propaganda debe ser pautada por el Instituto Federal Electoral.

Por tanto, si en autos de los procedimientos especiales sancionadores de origen no quedó acreditado que la difusión de dicho promocional hubiera sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, es que resulta legal que se hubiera determinado que los hoy recurrentes infringieron la normativa electoral en materia de radio y televisión.

De ese modo, la difusión del mencionado spot quebrantó el desarrollo de comicios en igualdad de condiciones para todos los contendientes políticos, en específico, el derecho de acceder en forma permanente y equitativa a las estaciones de radio por conducto de la administración única del Instituto Federal Electoral.

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

Sin que sea óbice a lo anterior lo argumentado por los recurrentes en el sentido de que la citada revista tiene como finalidad entrevistar a los sonorenses más sobresalientes en todos los ámbitos, no sólo en el político, y dar a conocer, según el criterio del editorialista, parte de su obra y personalidad, además de que el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que esa revista no violaba la normativa electoral.

Ello, toda vez que lo que constituye la materia de la presente *litis* no es la revista, su contenido o la entrevista que se realizó a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, sino el hecho de que, con la promoción de esa publicación, se incluyó de manera indebida propaganda electoral, hecho por el cual esta Sala Superior considera actualizada la falta que se imputa a los impetrantes.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado son infundados.

Como consecuencia de lo anterior, resultan igualmente infundados los conceptos de violación donde los actores aducen la presunta violación a los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del principio del derecho sancionador *nulla poena nulla crimen sine lege*, pues fincan tales argumentos en la premisa equivocada de que los hechos denunciados no constituyen propaganda electoral sino la simple difusión de publicidad comercial de la revista denominada "Gente y Negocios".

En ese sentido, toda vez que como se ha analizado sí se configura en la especie la referida propaganda electoral difundida de manera indebida en tiempos de radio y televisión, carecen de sustento jurídico los referidos alegatos de los incoantes.

[...]

**En la ejecutoria dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-501, 502, 503, 504, 505 y 509, todos del dos mil doce, acumulados:**

[...]

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio de los apelantes son infundados, ya **que el promocional de la Revista Gente y Negocios, que fue difundido por radio, constituye propaganda electoral, y no como lo alegan los recurrentes que solamente es comercial.**

Para arribar a tal conclusión, es necesario tener en consideración lo que se narra en el promocional difundido por radio y que fue identificado por el Instituto Federal Electoral como "RA00237-12 TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO", cuyo contenido es el siguiente:

*"...Gente y Negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.)Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez". Suscripciones 6621113296..."*

A partir del análisis de dicho promocional y los hechos que no se encuentran controvertidos por la recurrente, se aprecia lo siguiente:

\* Se hace mención de "Pancho Búrquez", nombre con el que se identifica electoralmente en Sonora a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, toda vez que, mediante acuerdo CG258/2012, se permitió que se le identificara de esa manera en las boletas electorales.

\* Se establece "rumbo al senado, con toda la fuerza", expresión que implica la intención que tiene Francisco de Paula Búrquez Valenzuela para acceder al Senado.

\* Dicho promocional se transmitió en dieciocho ocasiones, de los cuales quince difusiones fueron el veinticinco de enero de dos mil doce y tres difusiones el veintiséis siguiente, esto es, durante el periodo de precampañas electorales federales a Senadores, que transcurrieron del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero del año pasado.

De lo anterior, como se apuntó, se advierte que no se trata de un mero promocional dirigido a publicitar a la revista "Gente y Negocios", pues igualmente, denota una serie de particularidades dirigidas también a exaltar la figura del ciudadano Francisco Búrquez Valenzuela, al presentarlo no sólo como un "buen sonorenses", sino también como un prospecto firme para ser Senador de la República.

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

Esta última cuestión, indudablemente es la que da la connotación de político-electoral al mensaje, pues más allá de la mera intención comercial de promocionar a la revista, objetivamente, también hay un firme propósito de posicionar al aludido ciudadano dentro de la población, en una etapa en la que estaba en curso el período de precampañas del proceso electoral federal, en que se renovarían entre otros cargos de elección popular, precisamente los de Senadores de la República al Congreso de la Unión.

Sobre el particular, como se apuntó en párrafos atrás, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es enfática en señalar que el Instituto Federal Electoral, es la administradora única de los tiempos en radio y televisión para fines electorales, por lo que ninguna persona física o moral, puede contratar o adquirir tiempos en esos medios de comunicación social, con el fin de influir en las preferencias electorales.

Dicho criterio, ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 23/2009, que dice:

*RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.*

En la lógica apuntada, resulta inconcuso que no se está en presencia de una mera labor comercial de la concesionaria, pues no difundió un material publicitario en torno a la aludida revista, ya que también involucró



## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

aspectos propios de una contienda electoral, pues no sólo se hizo hincapié en que el ciudadano Francisco Búrquez Valenzuela era un buen sonoreense, sino que además entrelazó esa mención con la frase “*Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez*”, es decir, se destacó que el aludido ciudadano era un prospecto con la fuerza suficiente para llegar al Senado de la República.

Así pues, hay una clara intención a través del citado spot, de posicionar al aludido ciudadano dentro de la militancia, a fin de obtener una ventaja indebida en relación a los demás prospectos de cara al proceso interno en el que se elegirían a los candidatos del Partido Acción Nacional al citado cargo de elección popular, pues se utilizaron tiempos no autorizados por el Instituto Federal Electoral, para fines electorales.

Esto es así, pues como quedó demostrado el spot cuestionado se difundió en un período que estaba comprendido dentro de la etapa de precampañas de la elección federal de Senadores, misma que comprendió del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero del año próximo pasado.

Sobre el particular, se estima cobra vigencia la jurisprudencia 37/2010 emitida por este órgano jurisdiccional federal electoral, cuyo rubro y texto dicen:

*PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la*

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

*ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Huelga decir que la difusión de esa clase de promocionales, durante un proceso electoral federal no puede tener una connotación exclusivamente de tipo comercial, pues indudablemente la población está atenta de las acciones que ocurren en torno a dichas contiendas, de ahí que el hecho de que exalten las virtudes de un potencial candidato, desde luego que resulta ilegal, pues no está permitido que se aprovechen los tiempos en radio para esos fines, valiéndose de una presunta propaganda comercial.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde un promocional en alguno de los medios masivos de comunicación establecidos en la Constitución, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la imagen, el nombre de un potencial candidato, un cargo de elección popular, como ocurrió en el caso particular.

Además, como ya se ha señalado con antelación, la transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral en radio y televisión, puede darse mediante mensajes sonoros o a través del contenido visual que caracteriza las transmisiones televisivas y auditivas, que no necesariamente tienen que envolver expresiones como votar, voto, sufragio, elección, por citar algunas, pues es posible que indirectamente, a través de otra clase de alusiones, se busque ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara una contienda electoral, al margen de las condiciones constitucional y legalmente establecidas.

En adición a lo narrado, cabe hacer notar que el procedimiento administrativo sancionador se inició por el contenido del spot, mas no así de la revista pues la difusión de propaganda en los medios escritos no constituye por sí misma una vulneración a la normativa en materia propaganda político-electoral, de manera tal que

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

si el contenido de dicha publicación no formó parte de las transmisiones, resulta obvio que no pudieron haber llegado a los receptores del mensaje vía la difusión en radio.

Por ende, el contenido de la revista por sí, no puede ser tomado en consideración para determinar la existencia de la irregularidad que se examina, de ahí que el contenido de la publicación como tal, no pueda constituir un elemento definitorio para considerar si se está en presencia de propaganda de naturaleza político-electoral.

Cabe hacer énfasis, en que las consideraciones vertidas no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudiera seguir dicha publicación, porque debe subrayarse, que todo el presente análisis, gira alrededor de la difusión de la portada de dicha revista en los promocionales transmitidos en radio.

Así pues, la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que pudiera seguir la revista, sino de la forma en que se publicitó la información correspondiente en un medio masivo de comunicación, en una época que estaba prohibido.

La anterior posición se encuentra recogida por esta Sala Superior en la jurisprudencia 30/2009, que dice:

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.—**  
*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, y 41, base III, apartado A, de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le*

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

*otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.*

Conforme a lo narrado, no cabe duda que las empresas concesionarias debieron observar la regulación que en materia de radio y televisión durante las campañas electorales, establece el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la misma Constitución Federal, en el sentido de que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, por lo que al no haberlo realizado, desde luego que impuso una vulneración a las disposiciones señaladas, de ahí que se estime ajustada a derecho, el que se le haya imputado una responsabilidad por la comisión de esa conducta.

Elementos que permiten a esta Sala Superior concluir que dicho promocional tiene la característica de propaganda electoral, en atención a que el audio identifica plenamente ante la ciudadanía a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, mediante su seudónimo "Pancho Búrquez" y claramente establece su pretensión de acceder a un cargo de elección popular: el Senado de la República "con toda la fuerza".

Promoción que posiciona a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela preponderantemente frente al electorado y de manera inequitativa respecto de sus contrincantes en la contienda electoral relativa al Senado de la República.

Al efecto, no es posible soslayar que la mención de un precandidato o candidato y sus aspiraciones para acceder a un cargo de elección popular, no puede considerarse inocua, porque al dirigirse a la ciudadanía en general y, por tanto, al electorado, produce en este último un efecto natural de tenerlo presente en mayor medida que aquellos que no son mencionados en los medios de comunicación, lo cual incide en la intención de voto de los sufragantes; razón por la cual, a efecto de preservar la equidad en la contienda, la normativa electoral exige que ese tipo de propaganda debe ser pautada por el Instituto Federal Electoral.

Por tanto, si en autos del procedimiento administrativo de origen no quedó acreditado que la difusión del promocional que nos ocupa hubiera sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, es que resulta legal que se

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

hubiera determinado que las hoy recurrentes infringieron la normativa electoral en materia de radio y televisión.

De ese modo, la difusión del mencionado spot quebrantó el desarrollo de comicios en igualdad de condiciones para todos los contendientes políticos, en específico, el derecho de acceder en forma permanente y equitativa a las estaciones de radio por conducto de la administración única del Instituto Federal Electoral.

Sin que sea óbice a lo anterior lo argumentado por los recurrentes en el sentido de que la revista en comento tiene como finalidad entrevistar a los sonorenses más sobresalientes en todos los ámbitos, no sólo en el político, y dar a conocer, según el criterio del editorialista, parte de su obra y personalidad, además de que el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que esa revista no violaba la normativa electoral.

Ello, toda vez que lo que constituye la materia de la presente *litis* no es la revista, su contenido o la entrevista que se realizó a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, como sí lo es la promoción de esa publicación involucra la inclusión de propaganda electoral, tema respecto del cual esta Sala Superior sostiene que **el promocional en comento sí involucra propaganda electoral**.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado son **infundados**.

[...]"

Ambos análisis hechos por esta Sala Superior en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012, y SUP-RAP-501, 502, 503, 504, 505 y 509, todos del dos mil doce, acumulados, se hicieron a partir de los agravios hechos valer por los apelantes, en relación con los razonamientos vertidos por el consejo responsable en la resolución **CG702/2012**.

Sobre la base de lo expuesto, si por una parte, en las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior fueron estudiados los agravios hechos valer por los apelantes, en

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

relación con los razonamientos del Consejo responsable vertidos en la resolución **CG702/2012** y tales razonamientos quedaron incólumes, al haber sido declarado infundados los agravios atinentes y, por otra, como efecto de lo ordenado en las mencionadas ejecutorias el Consejo responsable sólo quedó constreñido a: **1) Reponer el procedimiento y emplazar a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y a Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., y 2) Agotar las diligencias y realizar las gestiones que considerara oportunas y suficientes, para acreditar con información actualizada la condición socioeconómica de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, y hecho lo anterior individualizara nuevamente la sanción impuesta a dicha persona física, no existe la omisión de análisis alegada por la parte demandante, pues el consejo responsable señaló, atinadamente en la foja ciento treinta y tres de la resolución impugnada, lo siguiente:**

[...]

Es preciso señalar que la cuestión de la naturaleza de propaganda electoral contenida en los spots materia del presente procedimiento, así como la legalidad del factor cobertura que se tomó en cuenta para la individualización de la sanción, al haber sido confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han adquirido carácter de cosa juzgada.

[...]

A partir de ello, el consejo responsable no estaba obligado a analizar, de nueva cuenta, un aspecto juzgado por esta Sala Superior, atinente a la naturaleza de propaganda

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

electoral, atribuidas al contenido de los spots materia del procedimiento sancionador.

En conformidad con lo expuesto, el agravio en estudio es infundado.

**b) En lo atinente a que el consejo responsable llegó a una conclusión incorrecta, al considerar que la propaganda difundida es de naturaleza electoral.**

Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, porque implica la necesidad de pronunciarse sobre un tema que, conforme con lo transcrito (a lo cual se hace remisión en obvio de repeticiones inútiles), ha sido ampliamente estudiado y resuelto en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012, así como en los recursos de apelación SUP-RAP-501, 502, 503, 504, 505 y 509, todos del dos mil doce, acumulados.

En dichas ejecutorias, como se advierte en los párrafos transcritos, esta Sala Superior ha concluido categóricamente, que el contenido de los spots que dieron origen al procedimiento sancionador electoral en el que fue dictada la resolución impugnada tiene naturaleza de propaganda electoral.

Sobre esa base, no es viable el análisis del agravio, en el que se esboza nuevamente el tema atinente a la naturaleza distinta a la propaganda electoral, de los *spots* objeto de la denuncia de origen. Ello es así porque opera la

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

eficacia refleja de la cosa juzgada, la cual alcanza a los recurrentes Radio Comunicaciones de Obregón, S.A. de C.V; Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la frecuencia de radio XHGON FM y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la estación de radio XHMMO-FM.

Si bien los ahora recurrentes Radio Comunicaciones de Obregón, S.A. de C.V; Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la frecuencia de radio XHGON -FM y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMMO-FM no acudieron como apelantes a los recursos de apelación SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012, ni a los diversos recursos SUP-RAP-501, 502, 503, 504, 505 y 509, todos del dos mil doce, acumulados, en los que se analizó y resolvió el tema mencionado, el problema aquí planteado versa sobre los mismos hechos que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, acumulados, en los que se dictó la resolución **CG40/2013** impugnada en los presentes recursos de apelación y, por ende, el estudio de los agravios sobre un aspecto juzgado es inviable.

Esto es, en el caso, se reúnen los elementos necesarios para que, lo resuelto en un procedimiento anterior, vincule



## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

a los apelantes en los presentes recursos de apelación; a saber:

1. Que aunque las partes en el segundo proceso (los actuales recursos de apelación en el caso) no sean las mismas que las del primer proceso (recursos de apelación anteriores) hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero. Lo cual se actualiza en el caso que se analiza, porque lo decidido respecto de la naturaleza de propaganda electoral, de los spots objeto de la denuncia original vincula a los ahora recurrentes.

2. Que en la ejecutoria dictada en el primer proceso (recursos de apelación anteriores) se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada. Lo que se actualiza en la hipótesis en estudio, puesto que en aquellos recursos de apelación del primer proceso, se decidió de manera clara e indubitable, que los spots que dieron origen a los procedimientos sancionadores electorales en los que se dictó la resolución impugnada tienen naturaleza de propaganda electoral.

3. Que lo resuelto en el primer proceso (los recursos de apelación anteriores) constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto en el nuevo proceso (los actuales recursos de apelación acumulados), de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes. Esto se actualiza en el caso, porque la determinación de la naturaleza (electoral o no) de los spots objeto de la denuncia constituye un presupuesto lógico necesario para resolver el fondo de la cuestión planteada en los presentes recursos de apelación.

4. Que en un segundo proceso (los actuales recursos de apelación en estudio) que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Lo cual se actualiza en el caso, porque el tema relativo a la naturaleza (electoral o no) de los mismos spots objeto de la denuncia es controvertido por los apelantes.

Es aplicable la jurisprudencia número 12/2003, consultable en las páginas doscientas treinta a doscientas treinta y dos, de la Compilación 1997/2012, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**— La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere **que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.** Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

A partir de lo expuesto, los agravios en análisis son **inoperantes**.

### **IV. RESPONSABILIDAD DE LOS APELANTES POR EL CONTENIDO DEL PROMOCIONAL DIFUNDIDO.**

De los escritos de demanda mediante los cuales las apelantes interponen sus respectivos recursos de apelación, se desprende que en todas ellas, de forma similar sostienen que la autoridad responsable, indebidamente los sancionó por la difusión o contratación de propaganda electoral a favor de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, en ese entonces aspirante al cargo de Senador en el Estado de Sonora.

En su concepto, no resultaba jurídicamente viable responsabilizarlos por la difusión o contratación de la propaganda en cuestión por las siguientes razones:

- a) La propaganda fue resultado de una operación comercial y no electoral;
- b) Nunca estuvieron en posibilidad de conocer ni controlar el contenido de la propaganda difundida; y
- c) No existió relación alguna entre ellos y el candidato beneficiado por la propaganda (Francisco de Paula Búrquez Valenzuela), ni se beneficiaron de los contratos

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

realizados entre éste y la Revista Gente y Negocios S.A. de C.V.

A juicio de este órgano jurisdiccional las alegaciones reseñadas deben declararse **infundadas** con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

La Sala Superior ha sostenido que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los medios de comunicación (tales como la radio y la televisión), los partidos políticos o cualquier persona física o moral, se encuentran impedidos para difundir o contratar imágenes o audios en los promocionales radiodifundidos que, en su caso, favorezcan a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema o imagen, propaganda electoral, propuestas e ideología.

Estas prohibiciones resultan aplicables incluso cuando el formato de la propaganda difundida tenga características propias de promoción comercial, tal y como se desprende de la **Jurisprudencia 37/2010**, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas quinientas treinta y dos a quinientas treinta y tres, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la *“Compilación 1997-2012.*

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", que a la letra señala:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—**En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Lo anterior, porque este tipo de propaganda contraviene a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se realiza al margen de la facultad conferida por el Poder Constituyente Permanente al Instituto Federal Electoral de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Una condición necesaria para que las prohibiciones referidas se cumplan es que los concesionarios o

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, así como quienes contratan la difusión de propaganda en esos medios, tengan la posibilidad de determinar qué propaganda difunden y cuál no, sin que esto constituya censura previa. En este sentido, la Sala Superior ha establecido que abstenerse de transmitir propaganda por contener cualquier referencia que favorezca o desfavorezca a un partido político o candidato no constituye un acto de censura previa. Así lo precisa la **Jurisprudencia 4/2010**, cuya *ratio essendi* también es aplicable a quienes contratan la difusión de propaganda en esos medios (especialmente cuando están en posibilidad de decidir libremente los contenidos a transmitir), pues sólo de esa manera resultaría razonable la prohibición de contratar propaganda a favor o en contra de partido políticos o candidatos.

La aludida jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas quinientas cuarenta a quinientas cuarenta y uno, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", señala a la letra lo siguiente:

**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.**—De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7, en relación con el diverso 1º, primer párrafo y 41, base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

Electoral, se colige que los medios de comunicación de radio y televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audio en los promocionales comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral. Por tanto, si un concesionario o permisionario se abstiene de transmitir propaganda por contener cualquier referencia que favorezca o desfavorezca a un partido político o candidato, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial o programa de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta. Ello porque, este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato.

En adición a lo anterior, el alcance de las prohibiciones en estudio debe valorarse a la luz de las libertades constitucionales de expresión, información y comercial, pues el artículo 1º, de la Carta Magna establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé. A este respecto, la Sala Superior ya ha definido que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a esas libertades constitucionales. Así se ha establecido en la **Jurisprudencia 30/2009**, cuya *ratio essendi* también resulta aplicable a quienes contratan con los



## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

concesionarios y permisionarios de radio y televisión, ya que también forman parte de la relación contractual regulada por las prohibiciones constitucionales que nos ocupan.

El criterio aludido, consultable en las páginas quinientas sesenta y una a quinientas sesenta y dos, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, dispone:

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.—**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, y 41, base III, apartado A, de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.

De todo lo anterior se sigue que, por disposición expresa de la Constitución, tanto concesionarios y permisionarios de radio y televisión, como partidos políticos y personas físicas o morales, están impedidas para contratar o difundir propaganda política o electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral que favorezca o perjudique a cualquier

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

partido político o candidato, incluso cuando esa propaganda tenga el formato de promoción comercial. Asimismo, la interpretación del régimen constitucional otorga a los destinatarios de esa prohibición las herramientas necesarias para cumplirla, ya que les permite determinar los contenidos que pueden difundir sin que tal decisión constituya censura previa ni una vulneración a su libertad de expresión, información y comercio. De esta manera, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como quienes contraten con ellos la difusión de propaganda, están obligados a considerar en sus relaciones contractuales las prohibiciones que la Constitución les impone, lo que implica que ningún acuerdo particular entre ellos los puede eximir de cumplir con el mandato constitucional.

Ahora bien, por lo que toca a la prohibición de difundir propaganda política o electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral que recae en los concesionarios o permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido que para configurar la infracción constitucional cometida por las empresas radiofónicas o televisoras, resulta irrelevante la identificación del sujeto que, en última instancia, contrató u ordenó la difusión de la propaganda electoral, puesto que lo fundamental estriba en acreditar que la difusión: a) efectivamente ocurrió, y b) que no la ordenó el Instituto Federal Electoral, tomando en consideración que las empresas concesionarias de televisión y radio tienen la restricción constitucional de

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

difundir cualquier tipo de propaganda política o electoral fuera de las pautas que marque el referido Instituto.

En este orden de ideas, la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se actualiza, desde el momento en que lo difundido constituya propaganda constitucionalmente prohibida, es decir, la difusión, en cualquier modalidad de radio y televisión, de cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al margen de lo prescrito por la máxima autoridad rectora de la materia, es decir el Instituto Federal Electoral, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión o radio propaganda política o electoral), o que medie algún contrato.

En el contexto apuntado, el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

### **Artículo 350**

1. Constituyen infracciones al presente Código de los **concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**  
(...)

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, **ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;**  
(...)

Conforme a la norma en cita, Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMMO-FM y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz concesionario de la

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

emisora XHGON-FM, incurrieron en violación a la normativa de la materia, por el simple hecho de haber difundido publicidad con contenido electoral, es decir, propaganda política en favor de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, con independencia de que ello hubiera derivado de una operación comercial, porque lo trascendente para tener por demostrada la infracción es que se haya difundido propaganda prohibida y fuera de los tiempos que asigna el Instituto Federal Electoral.

En efecto, el hecho de que las concesionarias no hayan contratado directamente con quien solicitó la difusión del material denunciado revista "Gente y Negocios", en modo alguno le exime de responsabilidad, porque se reitera, el bien jurídico que tutela el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del código aplicable, es la facultad conferida por el órgano revisor de la Constitución al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, toda vez que el ejercicio de las libertades contractuales o de comercio, no pueden dar lugar a deslindarse de responsabilidad por una violación al orden constitucional.

En esta línea argumentativa, es factible concluir que cometieron una infracción al orden jurídico electoral, cuando la propaganda política o electoral que favoreció a un candidato no fue ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral.

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

Las empresas concesionarias denunciadas también pretenden deslindarse de su responsabilidad, alegando que no podían conocer ni revisar el contenido de la publicidad contratada, dado que solo quedaron obligadas a transmitir la publicidad.

En concepto de esta Sala Superior, no puede constituir en modo alguno una excluyente de responsabilidad la circunstancia apuntada, toda vez que de estimarla válida, ello se traduciría en validar un fraude a la Constitución Federal y la ley sustantiva de la materia, ya que como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006, primero, en términos del artículo 27 constitucional, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación y las bandas de frecuencia son una porción de este y, segundo, la radiodifusión constituye una actividad de interés público que cumple una función social de relevancia trascendental para la Nación porque los medios de comunicación son un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de los particulares.

Asimismo, este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SUP-RAP-73/2009, estableció que la utilización del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines institucionales y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales (artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución General de la República) es una materia principal o básica, desde una perspectiva formal, porque está contenida en normas jurídicas fundamentales

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

del sistema jurídico nacional, como lo es la propia Constitución federal (artículo 133).

En los términos apuntados, la condición jurídica de concesionario de radio o televisión le impone la obligación de evitar la producción de un resultado antijurídico y punible, en términos de las leyes electorales.

Así, las concesionarias deben cumplir con las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal que les ha sido otorgado conforme a la ley atinente y, en consecuencia, han de disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.

Consecuentemente, los concesionarios de radio están obligados a proscribir cualquier situación que produzca infracción a la constitución y las leyes mexicanas, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de reproche por las autoridades electorales.

A lo anterior debe agregarse, que en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-220/2009 y acumulados; SUP-RAP-101/2010, así como en el diverso SUP-RAP-198/2010, la Sala Superior estimó que los concesionarios de Radio y Televisión, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y que incluso, tienen el deber de cerciorarse que el

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

contenido de lo transmitido sea conforme con la normativa aplicable, puesto que, de la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 5º, 6º y 7º, en relación con el distinto 1º, primer párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que si un concesionario de radio o televisión, según corresponda, se abstiene de transmitir algún mensaje contrario a la norma, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos básicos de expresión, información e imprenta, porque por el contrario, es un deber que le asiste conforme al marco constitucional y legal.

Las partes contratantes, especialmente cuando se trata de empresas o de personas jurídicas oficiales, deben analizar la licitud del objeto del contrato, pues su actividad cotidiana y la multiplicidad de contratos que en virtud de ella celebran, les permiten saber de las consecuencias que acarrea celebrar contratos con objeto ilícito, en tanto que los contratos se caracterizan por ser actos jurídicos en los que las partes expresan libremente su voluntad de obligarse en forma recíproca, conforme a las prestaciones que de común acuerdo se establezcan. Sin embargo, es preciso observar el principio general del derecho contenido en el artículo 6º del Código Civil Federal relativo a que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

Las consideraciones que anteceden también son aptas para desestimar el agravio en que se aduce que las concesionarias no tuvieron una relación con el candidato beneficiado con la propaganda ni se beneficiaron con los contratos realizados entre éste y Gente y Negocios, porque como se ha razonado en epígrafes precedentes, ello no resulta trascendente ni se erige como una causa excluyente de responsabilidad, porque la obligación de las concesionarias es acatar lo mandado en el orden jurídico electoral y vigilar el contenido de la publicidad que se difunde a través de las estaciones de radio de las cuales gozan de una concesión a fin de no afectar al interés social.

Respecto a las empresas comercializadoras cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del código electoral citado:

### **Artículo 345**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o **en su caso de cualquier persona física o moral**, al presente Código:

(...)

b) **Contratar propaganda en radio y televisión**, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)



## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

De lo estatuido en dicho numeral, así como de lo expuesto, también deben desestimarse los argumentos de las comercializadoras Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. y Grupo Radiofónico de Hermosillo S.A. de C.V., porque aun cuando está acreditado que contrataron con Alfil Implementadores, S.C. y no así con la revista Gente y Negocios, de cualquier modo, como lo sostuvo el Instituto Federal Electoral responsable, la propaganda respecto de la cual solicitaron su difusión contuvo elementos de propaganda electoral, lo que derivó en adquisición de propaganda para el candidato, en consecuencia, en contratación ilegal entre quienes pactaron dicha publicidad, así como en difusión también ilegal para quienes transmitieron la propaganda electoral al amparo de propaganda comercial; de ahí que también deba desestimarse el argumento relativo a que no obtuvieron algún beneficio con la contratación—directamente de la revista o del candidato—, tomando en consideración que la responsabilidad que se les imputa está directamente vinculada con haber participado en la contratación de espacio radiofónico, no así por haber celebrado contrato alguno con el candidato denunciado sino con Alfil Implementadores, S.C. que fue quien finalmente contrato con Gente y Negocios, cuya propaganda fue de carácter electoral, y por tanto, violatoria de la normatividad que regula la materia electiva.

Cabe mencionar que, en el caso que nos ocupa, las empresas comercializadoras tenían un deber de cuidado adicional, pues no solamente estaban actuando en su

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

calidad de comercializadoras de espacios publicitarios, sino que además estaban en posibilidad de definir los contenidos mismos que se difundirían en las estaciones de radio en las que adquirieron tiempo aire. Lo anterior se desprende de las cláusulas de los contratos de compra venta de tiempo de transmisión celebrados, respectivamente, entre Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. y Grupo Radiofónico de Hermosillo S.A. de C.V. con Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz concesionario de la emisora XHGON-FM y con Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMMO-FM, que son del tenor siguiente:

“[...]

SEXTA.- “EL VENDEDOR” se obliga a transmitir en todo momento la publicidad que “LA COMPRADORA” le vaya proporcionando.

SÉPTIMA.- “LA COMPRADORA” se obliga a proporcionar la publicidad que “EL VENDEDOR” deberá transmitir, por lo menos con dos días de anticipación a la fecha en que la citada publicidad salga al aire.

[...]”

Es decir, al disponer del tiempo aire en el que transmitieron la propaganda electoral, estaban en posibilidad de definir los contenidos a difundir, cuestión que la misma autoridad responsable tiene por acreditado a fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta de la resolución impugnada. Así, las empresas comercializadoras del tiempo en el que se transmitieron los promocionales infractores no sólo tenían la posibilidad sino también el deber de cuidar que el contenido de dichos promocionales no vulnerara la

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

prohibición que establece el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a la contratación de propaganda a favor de partidos políticos o candidatos.

En ese sentido, como se sostiene en la resolución reclamada, las empresas Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., al contratar la difusión de la propaganda electoral en radio de “Gente y Negocios” que incluía propaganda a favor de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, incurrieron en transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No es óbice a lo anterior lo aducido por Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. y Grupo Radiofónico de Hermosillo S.A. de C.V. en el sentido de que celebraron contratos de prestación de servicios con la empresa Alfil Implementadores S.C. y no con la revista Gente y Negocios, por lo que **las radiodifusoras no tenían conocimiento de que la publicidad difundida podía tener contenido electoral** y solamente estaban obligadas a *“proporcionar los elementos técnicos para la correcta transmisión de la publicidad”*, sin intervenir en su contenido.

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

Ello es así, porque las recurrentes parten de la premisa inexacta de que la autoridad responsable debió tomar en cuenta para determinar su responsabilidad, una posible relación contractual entre Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. y Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., con la revista Gente y Negocios, cuando lo cierto es que, de la resolución impugnada se advierte que, la transmisión de los promocionales en radio, en los que se difundió propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral, obedeció a los contratos celebrados entre las empresas comercializadoras ahora recurrentes con Alfil Implementadores S.C., con motivo de la promoción de la revista Gente y Negocios.

Como se expuso con anterioridad, las empresas comercializadoras del tiempo total comercial de las estaciones radiodifusoras concesionadas a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz y a Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., también tienen la obligación de observar las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión, así como en celebrar contratos cuyos objetos sean lícitos, de lo cual deriva su deber de advertir que en la difusión de los promocionales de la revista Gente y Negocios, contratada con Alfil Implementadores S.C., a través de las estaciones de radio XHGON-FM y XHMMO-FM, no se hiciera alusión a propaganda electoral, en favor de un precandidato, candidato o de algún partido político.

De igual forma, debe decirse que todo contrato debe estar apegado al régimen jurídico en el que se despliegue esa

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

voluntad y que ambos contratantes, tanto el sujeto de derecho que paga por la difusión de la propaganda, como la empresa comercializadora encargada de su transmisión mediante una estación de radio, están obligadas a velar por la licitud de lo contratado.

Así, las empresas comercializadoras al ejercer el control de los tiempos comerciales de las estaciones de radio tienen el deber de cuidar lo que transmiten éstas, toda vez que la obligación de observar un mandato constitucional y legal no puede soslayarse en virtud de la suscripción de un contrato entre particulares, de ahí que, en la especie, si las recurrentes con motivo de la contratación pactada con Alfil Implementadores S.C., ordenaron la transmisión de los promocionales de la revista Gente y Negocios, con propaganda electoral, resulta evidente que deben asumir las responsabilidades derivadas de tal conducta, contraventora de las disposiciones precisadas con anterioridad.

De igual forma, deviene **infundado** el argumento relativo a que de la cláusula Tercera de los contratos antes referidos se desprende que Alfil Implementadores S.C. garantiza a Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. y a Grupo Radiofónico de Hermosillo S.A. de C.V. que el material de transmisión cuenta con los permisos y autorizaciones necesarias y, en caso, de que surgieren efectos secundarios **la sociedad civil asumiría las responsabilidades** derivadas de los mismos.

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

Lo infundado del motivo de inconformidad de las impetrantes radica en que, como ya se mencionó, la celebración de los respectivos contratos y de la inserción de tal cláusula, no las exime de responsabilidad en los hechos denunciados y de acatar las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión, en virtud de que tanto Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. y Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., no pueden eludir su responsabilidad mediante la celebración de un contrato con Alfil Implementadores, S.C., para establecer acuerdos en materia de responsabilidades que vayan en contravención de disposiciones de orden público, como sucede en la especie.

Máxime que, está demostrada por parte de la autoridad responsable, la plena participación de Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. y Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. (comercializadoras), al contratar con Alfil Implementadores S.C., la difusión de promocionales de la revista Gente y Negocios, alusivos a propaganda electoral, a través de las estaciones de radio XHGON FM y XHMMO-FM, concesionadas a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz y a Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., respectivamente, y, por ende, las responsabilidades derivadas de tales conductas.

De ahí que la suscripción de un contrato no puede servir de sustento para eludir las responsabilidades de los impetrantes, así como permitirles el dejar de acatar las

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

disposiciones constitucionales y legales en la materia, porque de hacerlo se estaría propiciando un fraude a la ley.

Por todas las anteriores consideraciones resultan **infundados** los conceptos de agravio que plantean los apelantes en relación con la responsabilidad por la comisión de la infracción que se les imputa.

### **V. AGRAVIOS CONTRA LA INDIVIDUALIZACIÓN Y LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

#### **Imposición de pena trascendental.**

De los escritos por los cuales se interpusieron los recursos de apelación bajo análisis, se advierte que los apelantes consideran que la sanción que se les impuso viola la garantía constitucional de no trascendencia de la pena, porque se les pretende sancionar por actos cometidos por terceras personas, a saber: G. Negocios La Revista S.A. de C.V., que celebró a su vez un contrato con Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

Esta Sala Superior estima que el agravio antes precisado es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta necesario precisar que la pena trascendental, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aquella que se impone al acusado y se extiende a tercera persona, esto es, a una persona distinta al infractor.

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

Sin embargo, tal situación no se presenta en el caso de la resolución cuestionada por los actores, toda vez que de la lectura de la misma, se advierte que, por una parte, se trató la responsabilidad de las personas que contrataron la propaganda electoral, y por otra, la responsabilidad de las personas, derivada de la difusión de la propaganda electoral cuestionada.

De tal forma, no se trata de la imposición de penas trascendentes, sino de una diferente intervención en los hechos denunciados y que dieron lugar a la infracción que se sancionó.

En este sentido, la resolución controvertida en los presentes recursos de apelación, es clara en señalar que, de las probanzas aportadas por las personas denunciadas, se desprendió que la transmisión de la propaganda electoral materia del procedimiento administrativo sancionador electoral, fue contratada por Alfil Implementadores, S.C. con Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., en tanto que la transmisión de la propaganda electoral se llevó a cabo en las emisoras XHMMO-FM y XHGON-FM.

Asimismo se estableció que, por virtud de un contrato celebrado entre Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM, así como entre Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. y Carlos



## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM, estos concesionarios les vendieron a las citadas personas morales, el tiempo comercial de la estación.

Por su parte, las concesionarias se obligaron a transmitir en todo momento la publicidad que las personas morales (compradoras del tiempo), les iban proporcionando.

De tal forma, se estableció que las concesionarias, transmitieron la propaganda electoral, como parte del tiempo comercial que habían vendido a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y a Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., quienes a su vez comercializaron dicho tiempo con Alfil Implementadores, S.C., en virtud de lo cual contrataron la transmisión de la propaganda electoral denunciada.

Cabe destacar que, la autoridad responsable se ocupó de precisar que, lo argumentado por las concesionarias en el sentido de que la venta del tiempo de transmisión que efectuaron a favor de las personas morales Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., sólo constituye un acto meramente comercial y ordinario de cualquier estación de radio en el país, ya que dichas empresas cuentan con una mayor infraestructura y capacidad para comercializar los espacios publicitarios de las emisoras, ya fue tratado desde la resolución que fue impugnada a través de los recursos de apelación que

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

dieron lugar a la resolución ahora impugnada, en donde se les adjudicó a las concesionarias una responsabilidad y una correspondiente sanción, por la conducta consistente en la difusión de propaganda electoral, no ordenada por el Instituto Federal Electoral (infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), y no por la venta del tiempo de transmisión por la cual se difundió aquella (diversa infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal).

En este sentido, se precisa que, contrario a las personas morales que contrataron la propaganda electoral, las conductas por las cuales se les responsabiliza a los concesionarios en los hechos denunciados son las consistentes en la difusión de la propaganda electoral a través de sus estaciones de radio.

Así, en la resolución cuestionada se establece que la difusión del promocional objeto del correspondiente procedimiento fue ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con lo cual se actualizaron los supuestos jurídicos previstos en los artículos 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del código federal electoral, consistentes en la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

En la resolución impugnada se tuvo por acreditada la difusión del promocional denunciado, y se estableció que

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

dicha conducta es atribuible a Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM, así como a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz concesionario de la emisora XHGON-FM, concesionarias que difundieron los promocionales contratados por Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, dicha autoridad estableció que dicha situación distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

En cuanto a la naturaleza de la propaganda difundida, así como la responsabilidad de los apelantes, se trata de temas ya abordados previamente, por lo que sólo resta señalar que la responsable precisó que, como parte de la difusión comercial de la revista Gente y Negocios, las empresas Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., contrataron la difusión de dicha propaganda electoral en radio, se colige que incurrieron en la transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49,

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

párrafos 2, 3, 4 y 5 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y que Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM, así como Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM, difundieron dicha propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral, se considera que éstas transgredieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Todo lo anterior, hace evidente los infundado del agravio bajo análisis, en razón de que, contrariamente a lo argumentado por los recurrentes, no se trata de penas trascendentes, sino de que, como quedó acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador, tuvieron responsabilidad respecto de la difusión de los promocionales denunciados.

### **Indebida individualización de la sanción.**

De la lectura de los escritos presentados por los recurrentes, se advierte que los mismos aducen, en forma coincidente, que, al momento de individualizar la sanción, la responsable: (1) Presumió ilegalmente la intencionalidad en la comisión de la infracción sin aportar los elementos de convicción que la llevaron a esa conclusión; (2) Violó el

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción porque no razonó “el monto de la doble sanción impuesta” ni explicó “porque decidió imponer... una doble multa”; y (3) Estimó la cobertura de las emisoras de manera ilegal, ya que no tomó en consideración la potencia con la que opera cada estación, su ubicación, y la banda en la que transmite. En cambio, hizo un estudio “en su conjunto” e ilegalmente “dividiendo los distritos electorales”.

El tratamiento de los agravios, se realiza en los siguientes términos:

### **Intencionalidad.**

En cuanto a la intencionalidad, esta Sala Superior estima que tales agravios resultan **infundados**, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Por una parte, la responsable partió de considerar que había quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de las personas morales denominadas “Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.” y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.

Lo anterior, porque el actuar de las referidas personas morales infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que hubo

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

contratación en radio de propaganda electoral a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

Ahora bien, en cuanto a la intencionalidad, la responsable consideró que en el caso sí existió por parte de las personas morales denominadas Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en razón de que, derivado del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que las personas morales denunciadas pactaron y solicitaron la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza político electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, como imágenes y expresiones relacionadas con propaganda a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

En cuanto a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz., en el estado de Sonora, se estableció que había quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió a través de sus emisoras, propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Respecto de la intencionalidad, se señala, en la resolución impugnada, que en el caso sí existió por parte de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMOFM 105.1 Mhz., la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en razón de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advirtió que si bien no consta que Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz., hayan realizado la contratación en forma directa con el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

Senador de la República por el estado de Sonora, del promocional de mérito, el hecho indudable es que lo difundieron en las citadas emisoras de radio, y en consideración de la responsable *“con plena conciencia de la naturaleza de propaganda electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, imágenes y expresiones a favor de dicho otrora candidato”*.

Y agrega la responsable que ello transgredió una obligación mandatada por la Constitución, al no tratarse de propaganda ordenada por el Instituto Federal Electoral, que es el único ente autorizado para ordenar su transmisión en radio.

Ahora bien, tales conclusiones no deben leerse de manera aislada, tomando en cuenta la resolución impugnada en su integridad, esto es, previamente a los considerandos relativos a la individualización de las sanciones, la responsable se ocupó de atender y estudiar los argumentos expuestos por las personas denunciadas, concluyendo que no quedaba desvirtuada la responsabilidad en que incurrieron las mismas.

De tal forma, como ha quedado previamente estudiado, se determinó la responsabilidad en que incurrieron los ahora recurrentes, en la contratación y difusión de la propaganda denunciada, y a partir de ello la afirmación de la responsable de que existió intencionalidad en cuanto a la difusión del mismo.



## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

### **Violación al principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción.**

En los recursos de apelación presentados por Grupo Radiofónico de Hermosillo S.A. de C.V. y Carlos de Jesús Quiñones Armendariz, se argumenta que se violó el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción porque no razonó *“el monto de la doble sanción impuesta”* ni explicó *“porque decidió imponer... una doble multa”*.

Los agravios antes expuestos, en opinión de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan **infundados**, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, resulta necesario señalar que efectivamente se trata de dos distintas resoluciones, una de ellas identificada con la clave CG40/2013, y la otra CG46/2013, del veintitrés y treinta de enero, respectivamente, del año en curso, relacionadas con los procedimientos especiales sancionadores acumulados identificados con los números de expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

Sin embargo, ello no trae como consecuencia ilicitud alguna, toda vez que dichas resoluciones derivan del cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en distintos recursos de apelación.

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

En efecto, la primera de las resoluciones impugnadas deriva de la sentencia dictada en los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-512/2012, SUP-RAP-514/2012 y SUP-RAP-524/2012, en tanto que la segunda fue emitida con motivo de lo resuelto en la ejecutoria del SUP-RAP-513/2012.

Por otra parte, tampoco puede considerarse que exista una doble sanción respecto de los mismos hechos, toda vez que en el caso de la resolución CG40/2013, las sanciones se fijaron por la transmisión de la propaganda electoral denunciada, en las emisoras XHMMO-FM 105.1 Mhz. y XHGON-FM 92.9 Mhz., en tanto que en la resolución CG46/2013, la transmisión se dio en la emisora XEDL-AM 1250.

De tal forma, aunque se trate del mismo promocional, no puede dejar de desconocerse que la transmisión del mismo se dio en diferentes emisoras, y como consecuencia de ello, en distintas condiciones, particularmente en cuanto al número de impactos que tuvo la propaganda electoral denunciada.

En efecto, la cuidadosa lectura de las resoluciones cuestionadas, permite advertir que el número de impactos en cada una de las emisoras fue distinto, lo que trae como consecuencia el que, siendo este uno de los elementos que se tomaron en cuenta para individualizar las correspondientes sanciones a los infractores, ello dé como resultado que el monto de las multas sea diverso entre sí.

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

### **Cobertura de la emisora se hizo de manera ilegal.**

Los recurrentes señalan en sus escritos de impugnación, que la autoridad responsable estimó la cobertura de las emisoras de manera ilegal, ya que no tomó en consideración la potencia con la que opera cada estación, su ubicación, y la banda en la que transmite. En cambio, hizo un estudio “*en su conjunto*” e ilegalmente “*dividiendo los distritos electorales*”.

El estudio del agravio antes precisado, lleva a la conclusión de que el mismo es **inoperante** en un caso, e **infundado** en otro.

Por una parte, resulta **inoperante** el motivo de disenso, por lo que se refiere al caso de Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. y Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. relativo a que, al individualizarse la sanción, la determinación de la cobertura de cada emisora se hace de forma general en base a mapas y dividiendo los distritos electorales, cuando se debe realizar en función de la potencia con la que opera, la ubicación, la banda de transmisión (AM o FM), lo cual no fue tomado en cuenta, ya que no se hizo el análisis de cada estación y sus circunstancias de forma individual, sino conjuntamente.

La inoperancia del motivo de inconformidad radica en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando noveno de la resolución impugnada, al individualizar la sanción, no estableció como factor adicional para determinar la multa a imponer a

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. y a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., el inherente a la cobertura, lo cual obedeció a que no se estaba en presencia de una concesionaria de una radiodifusora, sino de una empresa comercializadora.

Al efecto, del considerando décimo de la resolución CG40/2013, relativo a la individualización de la sanción a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., en su calidad de concesionarios de las estaciones de radio XHGON-FM y XMMO-FM, respectivamente, se advierte que para efectos de determinarles su sanción, se adicionó el factor de la cobertura, elemento que se reitera no se utilizó en el caso de Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. y de Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.

Por lo tanto, al no haber establecido la autoridad responsable el aludido factor de cobertura para determinar las sanciones relativas a las citadas recurrentes, es que los agravios hechos valer al respecto, deban desestimarse por **inoperantes**.

Por otra parte, respecto de los concesionarios Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., en su calidad de concesionarios, el primero de la estación de radio XHGON-FM y, y el segundo de la estación XMMO-FM, el agravio antes precisado resulta **infundado**.

## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

En efecto, es **infundado** el concepto de agravio, porque esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable sí hizo un análisis individual respecto al elemento cobertura de las estaciones de radio de las que dos de los apelantes son concesionarios.

En efecto, en el caso de la resolución identificada con la clave CG40/2013, se advierte que la autoridad responsable en la página doscientas veinticuatro de la resolución impugnada elaboró un cuadro en el que señaló el porcentaje de cobertura de la estación de radio con relación de la totalidad de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondientes a las secciones en que está debido la entidad federativa, a fin de individualizar el monto de la sanción a que se hizo acreedor.

Además, en las páginas doscientas veinticinco y doscientas veintiséis la responsable reprodujo unas imágenes del mapa de la República Mexicana obtenidas de unas páginas de internet donde ubica las estaciones de radio distintivos de llamadas XHGON-FM y XHMMO-FM, donde se especifica la cobertura de la frecuencia radial respecto al número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en listas nominales.

Al respecto, cabe destacar que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

lo que, como ocurrió en los casos bajo análisis, la autoridad responsable procedió a tomar en cuenta la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarcaban las mismas.

Posteriormente, la autoridad procedió a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarcaban las mismas, para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Cabe destacar que la autoridad responsable precisó que, aún cuando el elemento cobertura es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no se ha ordenado que la autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva del órgano encargado de resolver los procedimientos administrativos sancionadores electorales, pues el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido el órgano administrativo electoral federal.

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

Lo anterior trae como consecuencia, el que la autoridad responsable fijó el monto de la multa que correspondió a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que, a lo largo de los considerandos correspondientes, se encuentran expuestos por la propia responsable, mismos que no son debidamente combatidos por los recurrentes en los presentes medios de impugnación, de tal forma que deben continuar rigiendo en sus términos.

### **Condición Socioeconómica (SUP-RAP-25/2013).**

Finalmente deviene **infundado** el motivo de inconformidad, mediante el cual Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., sostiene que la cantidad fijada como sanción no es adecuada a su capacidad real de pago, toda vez que la autoridad responsable no se allegó de datos fidedignos para tal efecto, a fin de estar en condiciones de imponerle una multa adecuada.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo sostenido por la impetrante del análisis del considerando noveno de la resolución impugnada, particularmente, del apartado relativo a “Las condiciones socioeconómicas del infractor”, se advierte que la autoridad responsable sí tomó en consideración la situación económica de la impetrante, en base a la información que obra en autos, particularmente, su declaración fiscal de dos mil once.

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

Al efecto, la autoridad responsable con base en la información proporcionada en la Declaración Anual de Ejercicio Fiscal de dos mil once, determinó que Radiocomunicaciones de Obregón S.A. de C.V., contó con un total de ingresos acumulables de \$14,380,587.00 (Catorce millones trescientos ochenta mil quinientos ochenta y siete pesos), constancia a la cual se le otorgó valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública expedida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable determinó que la multa impuesta a la recurrente no afectaba su capacidad económica, ni la misma resulta desproporcionada o confiscatoria, al ser equivalente al 0.09% del total de ingresos acumulables.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., toda vez que, la autoridad responsable para sustentar su determinación, se allegó de la documental pública, consistente en la Declaración Anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil once, en la cual consta, entre otras cuestiones, el total de ingresos acumulables por la cantidad de \$14,380, 587.00 (Catorce millones trescientos ochenta mil quinientos ochenta y siete pesos).

De ahí que, tal documental pública sirvió de sustento para determinar que la sanción impuesta a Radio



## SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS

Comunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., consistente en una multa de 213.05 (doscientos trece punto cero cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$13,279.40 (trece mil doscientos setenta y nueve pesos 40/100 M:N.), tan solo representaba el 0.09% del total de sus ingresos acumulables en dos mil once, por lo que en modo alguno, se puede estimar que la misma afecta su capacidad económica y, por ende, impactar en el ejercicio de sus actividades normales.

Aunado a que, la impetrante no indica qué otros documentos debió allegarse la autoridad responsable o qué elementos omitió valorar, para así estar en condiciones de conocer su capacidad económica real y que demostrarán que con la imposición de la multa se perjudicaba el ejercicio de sus actividades normales.

De ahí que, no le asista la razón a la impetrante en su motivo de inconformidad.

En las relatadas condiciones ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso formulados por las recurrentes, procede **confirmar**, en la parte controvertida, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se **acumulan** los recursos de apelación SUP-RAP-26/2013, SUP-RAP-29/2013 y SUP-RAP-30/2013, al

## **SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

diverso SUP-RAP-25/2013, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.-** Se **confirma**, única y exclusivamente en la parte que fue materia de impugnación, la resolución **CG40/2013** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de veintitrés de enero de dos mil trece, en los procedimientos especiales sancionadores, acumulados, identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

**Notifíquese personalmente** a las recurrentes, en el domicilio señalado para tal efecto en autos; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado 4, 26, apartado 3, 27, 29, apartado 5 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-RAP-25/2013 Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**